

UNA CONTIENDA ¿INÚTIL?

SÍMBOLOS RELIGIOSOS Y ESPACIO PÚBLICO EN ARGENTINA

JOSÉ MARÍA MONZÓN¹

Resumen

En los años recientes el despliegue de símbolos religiosos en el espacio público se ha convertido en un conflicto judicial y política en la Argentina. Mientras los tribunales han resuelto que ese despliegue no comporta una preferencia estatal por una determinada religión ni conlleva una discriminación hacia quienes no son cristianos o hacia quienes son agnósticos o ateos, otros jueces y fiscales entienden que ese despliegue comporta un debilitamiento de la neutralidad que debe tener el poder judicial. Pero el problema que los tribunales señalan es si en este tema hay una real causa constitucional.

Palabras claves: despliegue de símbolos religiosos, espacios públicos, imparcialidad judicial

Abstract

In recent years, the display of religious symbols in public areas has become a judicial and political controversy in Argentina. While tribunals have concluded that that display does not mean that the state endorses a particular religion or that those symbols involve some kind of discrimination to citizens with a different religious belief or to those who are agnostic or atheists, some judges and prosecutors think that this display weakens the neutrality of the judicial power. But the problem that the tribunals focus is if there is a genuine constitutional controversy.

Keywords: display of religious symbols, public areas, judicial impartiality

DOI: 10.7764/RLDR.8.91

1. Introducción

A mitad del año pasado en la Argentina –como consecuencia o en ocasión de los debates sobre los proyectos de despenalización del aborto- se difundió por parte de algunos colectivos un registro para quienes quisiesen declararse apóstatas tuviesen la posibilidad de dar sus datos y luego informar de esta decisión a las autoridades eclesíásticas. La iniciativa, con la información que se tiene hasta el momento, se continuó

¹ Doctor en Derecho, Profesor de Teoría General del Derecho e Investigador, Instituto de Investigaciones Jurídicas y Sociales “Ambrosio L. Gioja”, Facultad de Derecho, Universidad de Buenos Aires. E-mail: monzonjm@derecho.uba.ar

llevando adelante a pesar del número bajo de firmantes.² Este hecho que parece singular no lo es si se lo relaciona con las siguientes normas legales que fueron promulgadas en breve tiempo y que fueron ocasión de confrontación con la Iglesia católica. Ellas son: la de Educación Sexual Integral de 2006³, la del Matrimonio Igualitario de 2010⁴, la de Identidad de Género de 2012⁵, los proyectos de despenalización del aborto de 2018⁶ aunque hay varios de años anteriores, y particularmente, los proyectos de 2018 para remover los símbolos religiosos de los espacios públicos porque “no se condicen con la laicidad del Estado nacional”.⁷

Como se observa, se presenta un escenario de tensión entre la Iglesia y el Estado que, sin llegar a una ruptura, indica un cambio significativo en las valoraciones de la sociedad con respecto a la religión católica. Empero, esta transformación, cuando se la compara con la generada en otros Estados, tiene semejanzas. Esto ofrece un indicio de que el cambio manifestado en la Argentina es parte de un cambio más global, quizás el producto de un

² ACOSTA RAINIS, F., Apostasía colectiva: cientos de bautizados renuncian a la Iglesia Católica. En: *La Nación*, 18 de agosto de 2018, “La apostasía es un acto simbólico en el que estás diciendo 'Yo no quiero que la Iglesia hable en mi nombre' explicó a LA NACION César Rosenstein, abogado y miembro de CAEL (Coalición Argentina por un Estado Laico). Es un acto individual que uno puede resimbolizar y hacer un acto político cuando la Iglesia es la principal fuerza que se opone a la ampliación y reconocimiento de derechos (...) Aunque CAEL fue fundada hace doce años y organizó la primer apostasía colectiva en 2009, el interés por desafiliarse a la Iglesia creció en las últimas semanas durante el debate por el aborto (...)”. [consulta: 28/2/2019] Disponible en <https://www.lanacion.com.ar/2163705-apostasias-colectiva-iglesia>

³ Ley 26.150 Programa Nacional de Educación Sexual Integral promulgada el 23 de octubre de 2006 tiene como uno de sus objetivos, de acuerdo al Artículo 3, el de incorporar la educación sexual integral orientada a la formación armónica, equilibrada y permanente de las personas.

⁴ Ley 26.618 de julio 21 de 2010 que reforma el entonces Código Civil en su Artículo 172 modifica el texto y establece que “El matrimonio tendrá los mismos requisitos y efectos, con independencia de que los contrayentes sean del mismo o de diferente sexo”, que luego en el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación de 2014 en el Título I dedicado al Matrimonio en el Capítulo 1 Principios de Libertad y de Igualdad en el Artículo 402 expresa “Ninguna norma puede ser interpretada ni aplicada en el sentido de limitar, restringir, excluir o suprimir la igualdad de derechos y obligaciones de los integrantes del matrimonio, y los efectos que éste produce, sea constituido por dos personas de distinto o igual sexo”.

⁵ Ley 26.743 promulgada el 23 de mayo de 2012 reconoce que toda persona tiene derecho al reconocimiento de su identidad de género y al libre desarrollo de su persona conforme a su identidad de género, y a ser identificada de ese modo en los instrumentos que acreditan su identidad.

⁶ Según quien lo mencione es o un proyecto para despenalizar el aborto o un proyecto sobre interrupción voluntaria del embarazo. El uso de los términos como veremos oportunamente es una cuestión esencial en los debates.

⁷ HARTMANN, I., Debate. Remover todo símbolo religioso en edificios públicos, el nuevo proyecto de cinco diputados de Cambiemos. En: *Clarín*, 28/08/2018. [consulta: 28/2/2019] Disponible en https://www.clarin.com/sociedad/remover-simbolo-religioso-edificios-publicos-nuevo-proyecto-diputados-cambios_0_rJhZg17Pm.html

proceso de secularización cuya pretensión principal es afirmar, más intensamente que en épocas anteriores, la necesidad de establecer un Estado laico, que es lo que manifiestan los colectivos que apoyan estas medidas. ¿Por qué se demanda un Estado laico? Porque el Estado laico no persigue a las religiones ni las subvenciona, respeta en igualdad de condiciones a creyentes y a no creyentes, y garantiza la laicidad del Derecho, dice Chiassoni.⁸ Y la “democracia es sinónimo de laicidad”, acota Carpizo.⁹

Sin embargo, el camino a un Estado laico en la Argentina no es sencillo, pues eso implicaría una reforma constitucional, ya que en el preámbulo se invoca la protección de Dios como fuente de toda razón y justicia, lo que muestra la adopción de un teísmo; en el Artículo 2 del texto constitucional se expresa que “El Gobierno federal sostiene el culto católico apostólico romano”, y en el Artículo 19 se advierte que

Las acciones privadas de los hombres que de ningún modo ofendan al orden y a la moral pública, ni perjudiquen a un tercero, están sólo reservadas a Dios, y exentas de la autoridad de los magistrados (...)

Si hubiese una reforma constitucional, ella entraría dentro del marco del *proceso de secularización* que ya realizaron varios Estados latinoamericanos en la segunda mitad del siglo XIX y en los últimos lustros, de lo cual son ejemplo las nuevas constituciones latinoamericanas –boliviana, ecuatoriana y venezolana- en las cuales, el tema del lugar de la religión católica queda desplazado, y en su reemplazo, las cuestiones que conciernen a la religión –cualquiera que ella sea- se condensan en una invocación genérica a Dios y en la libertad religiosa a la cual tienen derecho todos los ciudadanos, o se invoca a religiones indígenas. Así la constitución boliviana señala en el preámbulo (vigente al 2009) que

⁸ Cit. en SALAZAR UGARTE, P., Un Archipiélago de laicidades. En: *Para entender y pensar la laicidad*, Pedro Salazar Ugarte y Pauline Capdevielle coord., México, Universidad Nacional Autónoma de México – Cátedra Extraordinaria Benito Juárez sobre Laicidad – Instituto Iberoamericano de Derecho Constitucional – Instituto de Investigaciones Jurídicas – H. Cámara de Diputados, LXII Legislatura – Instituto Federal Electoral – Miguel Ángel Porrúa, 2013, p. 53.

⁹ Cit. en ARROYO VIEYRA, F., Laica, la palabra que faltaba. En: *Para entender y pensar la laicidad*, ob. cit., p. 19.

“Cumpliendo el mandato de nuestros pueblos, con la fortaleza de nuestra Pacha mama y gracias a Dios, refundamos Bolivia”, para luego fijar en el Artículo 4

El Estado respeta y garantiza la libertad de religión y de creencias espirituales, de acuerdo con sus cosmovisiones. El Estado es independiente de la religión.

En tanto que en el Artículo 21.3 asienta que las bolivianas y los bolivianos tienen derechos “A la libertad de pensamiento, espiritualidad, religión y culto, expresados en forma individual o colectiva, tanto en público como en privado, con fines lícitos”. La redacción es, en cierta manera, parte de un macro-relato que señala la importancia de la marcha de los pueblos hacia su liberación y a su reencuentro con sus orígenes.

Por su parte, la constitución ecuatoriana de 2008, en el preámbulo indica que “(...) Celebrando a la naturaleza, la Pacha Mama, de la que somos parte y que es vital para nuestra existencia, Invocando el nombre de Dios y reconociendo nuestras diversas formas de religiosidad y espiritualidad (...) Decidimos construir Una nueva forma de convivencia ciudadana, en diversidad y armonía con la naturaleza, para alcanzar el buen vivir, el *sumak kawsay*”¹⁰, lo que se complementa con lo expresado en los Artículos 1 y 66.8 que dicen respectivamente que

El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico...

Art. 66.- Se reconoce y garantizará a las personas:

8. El derecho a practicar, conservar, cambiar, profesar en público o en privado, su religión o sus creencias, y a difundirlas individual o colectivamente, con las restricciones que impone el respeto a los derechos. El Estado protegerá la práctica religiosa voluntaria, así como la expresión de quienes no profesan religión alguna, y favorecerá un ambiente de pluralidad y tolerancia.

¹⁰ “Sumak kawsay es quichua ecuatoriano y expresa la idea de una vida no mejor, ni mejor que la de otros, ni en continuo desvivir por mejorarla, sino simplemente buena” en TORTOSA, J. M., Sumak kawsay, suma qamaña, buen vivir. En: *Aportes Andinos*, n° 28, Quito, Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador, Programa Andino de Derechos Humanos, Enero 2011, p. 1.

Por último, la constitución venezolana de 2009 en el preámbulo invoca la protección de Dios, y bajo este patronato y el de otros, fija en el Artículo 2 que

Venezuela se constituye en un Estado democrático y social de Derecho y de Justicia, que propugna como valores superiores de su ordenamiento jurídico y de su actuación, la vida, la libertad, la justicia, la igualdad, la solidaridad, la democracia, la responsabilidad social y, en general, la preeminencia de los derechos humanos, la ética y el pluralismo político.

Mientras que en el Artículo 59 señala lo siguiente

El Estado garantizará la libertad de religión y de culto. Toda persona tiene derecho a profesar su fe religiosa y cultos y a manifestar sus creencias en privado o en público, mediante la enseñanza u otras prácticas, siempre que no se opongan a la moral, a las buenas costumbres y al orden público. Se garantiza, así mismo, la independencia y la autonomía de las iglesias y confesiones religiosas, sin más limitaciones que las derivadas de esta Constitución y de la ley. El padre y la madre tienen derecho a que sus hijos o hijas reciban la educación religiosa que esté de acuerdo con sus convicciones. Nadie podrá invocar creencias o disciplinas religiosas para eludir el cumplimiento de la ley ni para impedir a otro u otra el ejercicio de sus derechos.

Como se observa el lugar de la Iglesia católica en la actualidad es bien diferente al del siglo XIX. Frente a este panorama ¿qué dice la Iglesia? Si nos remontamos al Concilio Vaticano II nos encontramos con la *Gaudium et Spes* –una constitución pastoral sobre la Iglesia en el mundo actual de 1965- que describe el escenario por venir de la sociedad. En ese documento la Iglesia muestra su preocupación por la transformación de las condiciones de vida que se van manifestando que se vinculan a una revolución global más amplia que “da creciente importancia, en la formación del pensamiento, a las ciencias matemáticas y

naturales y a las que tratan del propio hombre; y, en el orden práctico, a la técnica y a las ciencias de ella derivadas”. Agrega que la inteligencia humana aumenta su imperio por el conocimiento de la historia, por la técnica prospectiva y la planificación, y observa que la humanidad pasa de una concepción estática de la realidad a otra más dinámica y evolutiva (n° 5). Pero lo que remarca es el surgimiento del *ateísmo práctico* de los cristianos en cuya génesis tienen una parte no pequeña los propios creyentes (n° 19 a 21). Es lo que luego también señala el *Documento del CELAM de Puebla* de 1979, “La época no es extraña (...) a formas de ateísmo militante y a humanismos que obstruyen un desarrollo integral de la persona” (n° 1113), siguiendo los documentos del Concilio Vaticano II.

A mi juicio, sin este ambiente social e intelectual no hubiese sido posible la elaboración de las constituciones mencionadas en países citados donde hay mayoría de católicos, lo que expone –en términos generales- una insuficiente formación teológica¹¹, por caso en quienes apostatan, sino además una equivocada suposición acerca de las consecuencias que tales textos constitucionales tienen en la práctica, porque la laicidad asumida como principio de actuación estatal no ha implicado una mejor relación con la Iglesia¹², por el contrario dicha laicidad ha estado marcada por una situación de confrontación.

En cualquier caso, estamos ante hechos que tienen un valor simbólico, los que tomados aisladamente son poco significativos, aún para la Iglesia¹³, ya que nos hallamos bastante alejados en el tiempo de las guerras religiosas que asolaron Europa y de los motivos y de los personajes que las motivaron, pero que si los consideramos dentro de un

¹¹ Dice el *Catecismo de la Iglesia Católica* en el n° 1272 “Incorporado a Cristo por el Bautismo, el bautizado es configurado con Cristo (cf. *Rm* 8,29). El Bautismo imprime en el cristiano un sello espiritual indeleble (*character*) de su pertenencia a Cristo. Este sello no es borrado por ningún pecado, aunque el pecado impida al Bautismo dar frutos de salvación (cf. DS 1609-1619). Dado una vez por todas, el Bautismo no puede ser reiterado”.

¹² Cfr. BOHOLAVSKY, E., *Laicidad y América Latina. Política, Religión y Libertades desde 1810*. En: *Para entender y pensar la laicidad*, ob. cit., pp. 95-136.

¹³ “El ejercicio de la apostasía –o desafilación del catolicismo– está creciendo con fuerza en España, donde ya se han hecho varias entregas masivas de solicitudes y también hay presentaciones en la Justicia porque la jerarquía católica se resiste a borrar a los apóstatas de sus registros de bautismo. En la Argentina es un proceso muy nuevo. Según datos suministrados en el Arzobispado de Buenos Aires, en 2008 renunciaron una decena de personas en ese ámbito y en lo que va del 2009, ya lo hicieron otras seis” en CARBAJAL, M., Un acto de apostasía colectiva, *Página 12*, 31 de marzo de 2009, [consulta: 28/2/2019] Disponible en <https://www.apostasia.com.ar/index.php/en-los-medios/26-un-acto-de-apostasia-colectiva>

conjunto, sí tienen un valor simbólico relevante. Si nos circunscribimos al espacio latinoamericano, y en especial al argentino, como lo haremos en este trabajo, se puede hablar de una tendencia hacia la construcción de Estados laicos donde aún la Iglesia tiene algún peso, aunque no tiene la magnitud que usualmente le atribuyen los masscom.

Este dato importa al observar los conflictos que las últimas administraciones argentinas han tenido con la Iglesia al momento de debatir los proyectos de leyes citados que luego fueron promulgados, y que fueron mencionamos al principio de este trabajo. El resultado fue que la Iglesia no pudo evitar que se convirtiesen en derecho positivo. Pero ¿qué sucede con los reclamos actuales para quitar el despliegue de símbolos religiosos en espacios públicos? ¿Excede el marco constitucional? En principio, decimos que sí, como todos los conflictos que se generaron alrededor de las leyes de matrimonio igualitario, identidad de género, y educación sexual, en los que surge la demanda por parte de algunos colectivos de avanzar en la construcción de un Estado laico que se define –según la Coalición Argentina por un Estado Laico- de la siguiente manera

El Estado laico supone la autonomía de lo político ante lo religioso, que el poder civil no se recueste en símbolos y poderes religiosos para obtener legitimidad. Y más que eso, una cultura ciudadana y política que garantice la libertad de conciencia, la no discriminación y que amplíe derechos.¹⁴

En estas discusiones aflora la necesidad de la sociedad moderna de seguir afirmando su autonomía, en especial frente a la Iglesia católica. Por eso, esta cuestión excede el marco constitucional y aflora como tema político. En consecuencia, la búsqueda de una *neutralización de la religión* en la vida ciudadana identifica a quienes pretenden refundar las bases del Estado moderno. Luego, el planteo, tal como se describe por la Coalición Argentina por un Estado Laico y otros grupos afines, produce conflictos que exceden el plano constitucional, y entran en la temática que diversos filósofos europeos comenzaron a debatir desde los '90, por un lado, el papel de la Iglesia Católica en el espacio público, en

¹⁴ [consulta: 28/2/2019] Disponible en <https://coalicionlaica.org.ar/cael/about/>

especial, sobre cómo debe ser —o cómo se espera que sea- su actuación en las democracias actuales, y si esto implica un *revival*, y por el otro, el valor que tiene la doctrina de la Iglesia, en especial, el que concierne a la moral personal.

Desde otra perspectiva es posible observar que estos son problemas referidos a los límites que el Estado y los individuos le quieren señalar a la Iglesia, y que ésta acepta salvo en aquellas cuestiones —familia, educación, persona, moral, entre otros- que estima que es su deber intervenir, son —al mismo tiempo- las temáticas que el Estado y las personas reconocen como propios y exclusivos. Considerando estos puntos de interés concurrente no es fácil delimitar las fronteras político-constitucionales de actuación de los actores mencionados. Las discusiones asoman rápidamente teniendo una importancia superior a los clásicos debates sobre autonomía y heteronomía; más bien, nos hallamos ante disputas sobre las libertades —denominadas por algunos *libertades laicas*¹⁵- que los actores políticos involucrados quieren defender y que, en principio, entran en colisión de manera acentuada con la libertad que reclama la Iglesia: libertad de actuación, porque ella “por razón de su misión y de su competencia no se confunde en modo alguno con la comunidad política ni está ligada a sistema político alguno”¹⁶, y que en el espacio público latinoamericano se relaciona con la convivencia con las cosmovisiones indígenas, con los textos constitucionales que contienen normas que ya no dan una suerte de mejor posición a la Iglesia católica, y con la historia reciente.¹⁷

¹⁵ Es una palabra que utiliza BLANCARTE —escribe CAPDEVIELLE- que engloba a “los derechos ya a las libertades que sólo son posibles en el marco de un Estado imparcial en materia religiosa, garante del pluralismo y respetuoso de la diversidad y de todos los planes de vida de los individuos, en particular de las mujeres y de las personas pertenecientes al colectivo LGBTI”, en CAPDEVIELLE, P., *La libertad de conciencia frente al Estado laico*, México, Universidad Autónoma de México – Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2015, p. 4.

¹⁶ *Gaudium et Spes*, n° 76.

¹⁷ Por ejemplo, en la historia constitucional ecuatoriana encontramos primero la constitución de 1830 que afirmaba fuertemente en el Capítulo III Artículo 5: “La religión del Estado es la Católica Apostólica Romana”, haciendo un salto histórico hallamos que en la constitución de 1945 el Estado no reconocía religión oficial alguna diciendo que “Todos pueden profesar la que a bien tengan” (Título decimotercero. De las Garantías Fundamentales Sección I. De los derechos individuales Artículo 141), y por último, en el preámbulo de la actual constitución ecuatoriana de 2008 se apela a las raíces milenarias, forjadas por mujeres y hombres de distintos pueblos, a la naturaleza, la Pacha Mama, “de la que somos parte y que es vital para nuestra existencia”, y se invoca a Dios “reconociendo nuestras diversas formas de religiosidad y espiritualidad.” Conviene notar que una evolución similar se encuentra en otros países latinoamericanos.

Este es el contexto dentro del cual analizar los argumentos para defender u oponerse, desde el punto de vista político-legal, a la presencia de símbolos religiosos en los espacios públicos, que es el objetivo del presente trabajo. Con relación a esto adelanto que la solución de esta controversia no es sencilla; se requiere fundar un balance, por cierto delicado, conciliando los derechos, las libertades, y los intereses de todos los actores involucrados, en orden a delimitar las fronteras político-constitucionales de actuación de cada uno de ellos, teniendo en cuenta, por un lado, el lugar que tiene la autonomía individual y la construcción de la subjetividad en la cultura política moderna, y por el otro, la afirmación por parte de la Iglesia católica de que tiene una misión que cumplir en la sociedad fundada en una autoridad divina, que no necesariamente es reconocida por una parte de la sociedad y por el Estado.

Es una cuestión relacionada con la construcción del espacio público, con el ejercicio de la ciudadanía, y con el sostenimiento de la democracia. Por consiguiente, queda claro que, en este contexto, las colisiones son inevitables. Es más, podría decirse que pueden aumentar. De ahí que su solución precise respuestas que vayan más allá de los planteos estrictamente constitucionales. Es lo que la filosofía moderna puede aportar como elementos de solución, como lo han mostrado tres relevantes filósofos contemporáneos: Paolo Flores D'Arcais, Gianni Vattimo y Jürgen Habermas, cuyos itinerarios intelectuales justifican nuestra inclusión en nuestra investigación, porque además dos de los filósofos citados -Flores D'Arcais y Habermas- debatieron por separado con el entonces cardenal Ratzinger.¹⁸ Este no es un dato menor cuando se reflexiona sobre el interés de Ratzinger en dialogar con la cultura contemporánea, y sus trabajos –como teólogo y como Prefecto de la Sagrada Congregación de la Fe- sobre la Iglesia en el mundo actual.¹⁹ En base a esto, estimo

¹⁸ FLORES D'ARCAIS, P. y RATZINGER, J., *¿Dios existe?*, Madrid, Espasa, 2008; FLORES D'ARCAIS, P., *Por una democracia sin Dios*, Madrid, Trotta, 2014; RATZINGER, J. y HABERMAS, J., *Dialéctica de la secularización. Sobre la razón y la religión*, Madrid, Encuentro, 2006. Pero también son de interés: VATTIMO, G., *Creer que se cree*, Buenos Aires, Paidós, 1996 y ECO, U. y MARTINI, C. M., *¿En qué creen los que no creen? Un diálogo sobre la ética en el fin del milenio*, con la intervención de Emanuele Severino, Eugenio Scalfari, Vittorio Foa, Manlio Sgalambro, Indro Montanelli, Claudio Martelli, Buenos Aires, Ediciones Temas de Hoy, 11ma ed., 1998.

¹⁹ Entre otros: RATZINGER, J., *Iglesia, Ecumenismo y Política*, Madrid, Biblioteca de Autores Cristianos, 2005; RATZINGER, J., *Ser cristiano en la era neopagana*, Edición e Introducciones de José Luis Restán, Madrid,

que las obras de los filósofos citados así como lo escrito por Ratzinger brindan un escenario adecuado para examinar la controversia sobre la presencia de símbolos religiosos en los espacios públicos en la Argentina en la actualidad.

Al respecto conviene advertir que el presente contexto argentino y latinoamericano es diferente al europeo y al norteamericano, porque a lo que tiene que responder la Iglesia en esta región es a una pregunta crucial acerca de la cual los actores políticos se interrogan: ¿podrá la Iglesia modificar su conducta y su doctrina para actuar en la sociedad latinoamericana secularizada y democrática? Para responder se debe comprender que la historia latinoamericana de las últimas décadas presenta un panorama caracterizado por algunas características que la marcan de manera acentuada, entre ellas:

- a) el peso de las teologías de la liberación;
- b) las relaciones entre marxismo y cristianismo;
- c) el surgimiento de las guerrillas urbana y rural, y la intervención de sacerdotes y religiosos/as en estas circunstancias, y
- d) las dictaduras militares que se consolidaron alrededor de la lucha anticomunista.

Los datos indicados exponen un marco complejo de actuación para la Iglesia, como lo reconoció Benedicto XVI en el discurso inaugural a la reunión del CELAM en Aparecida en 2007

En América Latina y El Caribe, igual que en otras regiones, se ha evolucionado hacia la democracia, aunque haya motivos de preocupación ante formas de gobierno autoritarias o sujetas a ciertas ideologías que se creían superadas, y que no corresponden con la visión cristiana del hombre y de la sociedad, como nos enseña la doctrina social de la Iglesia. (Cursiva en el original)

Por consiguiente, cualquier respuesta constitucional que se brinde a la cuestión de si los símbolos religiosos pueden ser desplegados o retirados en los espacios públicos en la Argentina debe tener en cuenta esos elementos políticos de análisis.

Por último, cabe mencionar cuatro aspectos referidos a la elaboración del trabajo.

En primer lugar, tomamos como textos relevantes los documentos elaborados por el CELAM de Puebla y de Aparecida, porque mientras el primero surge en el período de los Estados bajo dictaduras militares²⁰, el segundo se redacta en el etapa posterior marcada por la corrupción²¹ y las agresiones a la vida humana en todas sus instancias²², como lo afirma el último documento, esto no quita acudir a los documentos elaborados por el magisterio pontificio.

Segundo, las referencias a otros sistemas constitucionales regionales se hacen cuando es útil tomar nota de las respuestas a problemas semejantes. Argentina no es México ni es Uruguay. En la Argentina no hubo cristeros ni una política fuertemente laicista como la uruguaya de principios del siglo XX. Con relación a las soluciones constitucionales y jurisprudenciales de los Estados Unidos, y en menor medida, a las aportadas por los sistemas legales europeos, son provechosas si no se olvida su entorno cultural.

²⁰ “La Doctrina de la Seguridad Nacional entendida como ideología absoluta, no se armonizaría con una visión cristiana del hombre en cuanto responsable de la realización de un proyecto temporal ni del Estado, en cuanto administrador del bien común. Impone, en efecto, la tutela del pueblo por élites de poder, militares y políticas, y conduce a una acentuada desigualdad de participación en los resultados del desarrollo” en CELAM, *Documento de Puebla, III Conferencia General del Episcopado Latinoamericano, La Evangelización en el presente y en el futuro de América Latina*, Buenos Aires, Conferencia Episcopal Argentina, 1979, n° 549.

²¹ CELAM, *V Conferencia General del Episcopado Latinoamericana y del Caribe, Discípulos y Misioneros de Jesucristo para que nuestros pueblos en Él tengan vida “Yo soy el Camino, la Verdad y la Vida” (Jn 16,4), Aparecida, Documento conclusivo*, 13-31 de mayo de 2007, Buenos Aires, Conferencia Episcopal Argentina, 2007, n° 70. Ahí se dice que “Es también alarmante el nivel de la corrupción en las economías, que involucra tanto al sector público como al sector privado, a lo que se suma una notable falta de transparencia y rendición de cuentas a la ciudadanía”.

²² “Entre las señales de preocupación, se destaca, como una de las más relevantes, la concepción del ser humano, hombre y mujer, que se ha ido plasmando. Agresiones a la vida, en todas sus instancias, en especial contra los más inocentes y desvalidos, pobreza aguda y exclusión social, corrupción y relativismo ético, entre otros aspectos, tienen como referencia un ser humano, en la práctica, cerrado a Dios y al otro” en CELAM, *V Conferencia General del Episcopado Latinoamericana y del Caribe*, ob. cit., nota n° 503.

Y tercero, con referencia al período bajo examen éste está delimitado entre los años 2006 –año de la promulgación de la Ley 26.150 Programa Nacional de Educación Sexual Integral- y 2018, año en el cual se debatió la despenalización del aborto en el Congreso. Sin embargo, aprecio, y creo que lo debo exponer, en el fondo late una pregunta teológica que, tal vez, corresponda responder no en este trabajo, pero que estimo debe quedar planteada: ¿por qué no se puede dar cuenta públicamente de la fe que se profesa en una sociedad democrática?

2. La situación de la Iglesia latinoamericana

En términos generales, la Iglesia latinoamericana fue confrontada por diversos tipos de críticas –internas y externas- por su comportamiento desde la colonización hasta su actuación bajo las dictaduras militares. Esto, en cierto sentido, condiciona su actuación así como la mirada que tienen de ella la sociedad y el Estado, y que hoy se ha vuelto más crítica. Por eso, en el *Documento de Aparecida* la Iglesia latinoamericana reconoce que

Desde la primera evangelización hasta los tiempos recientes, la Iglesia ha experimentado luces y sombras. Escribió páginas de nuestra historia de gran sabiduría y santidad. Sufrió también tiempos difíciles, tanto por acosos y persecuciones, como por las debilidades, compromisos mundanos e incoherencias, en otras palabras, por el pecado de sus hijos, que desdibujaron la novedad del Evangelio, la luminosidad de la verdad y la práctica de la justicia y de la caridad. Sin embargo, lo más decisivo en la Iglesia es siempre la acción santa de su Señor. (n° 5)

En este contexto ¿es el *secularismo* un desafío?

Es lo que señala Benedicto XVI en el discurso inaugural de *Aparecida* cuando dice que “Se percibe (...) un cierto debilitamiento de la vida cristiana en el conjunto de la sociedad y

de la propia pertenencia a la Iglesia católica debido al secularismo (...)”²³, entre otros procesos; lo menciona también el texto de Aparecida al hablar de las “culturas impregnadas por el secularismo” (n° 341), recordando lo afirmado en el *Documento de Puebla*: “uno de los fundamentales cometidos del nuevo impulso evangelizador ha de ser actualizar y reorganizar el anuncio del contenido de la evangelización (...) en una síntesis vital cuyo fundamento siga siendo la fe en Dios y no *el ateísmo, consecuencia lógica de la tendencia secularista*” (n° 436) (la cursiva es nuestra).

Aquí importa destacar que los obispos subrayan una vinculación entre *ateísmo* y *secularización* que conviene notar, porque si en verdad existe tal relación entre el retiro de los símbolos religiosos, el *secularismo* y el *ateísmo*, las propuestas legislativas que vayan en ese sentido suponen algo más que lo expresado en la justificación de los proyectos de ley, pueden indicar un cambio significativo de valores que hacen del *secularismo* un desafío para la Iglesia y el Estado, para algunos, una lucha entre tradición y modernidad.

Con relación a esto, en un libro reciente el historiador Michael Burleigh aclara la cuestión diciendo que los pensadores del siglo XIX sostenían que la religión estaba retrocediendo en sectores en los cuales antes había sido importante y para describir tal hecho acuñaron una nueva palabra *secularismo*, un término que aparece en 1851 en la obra del radical inglés George Holyoake que consideró que era un concepto que podía ser usado con menor rechazo que la palabra *ateísmo*, y que podía reemplazar incluso a nociones como infiel, libre-pensador, y que además incluía a las personas que no eran ateas. Ya no significó la expropiación de bienes eclesiásticos²⁴, sino que pasó a ser –según Holyoake– una palabra usada para designar a quienes estudian la promoción del bienestar humano por medios materiales, midiendo el bienestar humano con la regla del utilitarismo, y prestando un servicio a los otros como un deber de vida. De esta manera, se concibió una

²³ BENEDICTO XVI, Discurso Inaugural, Domingo 13 de mayo de 2007, en CELAM, *V Conferencia General del Episcopado Latinoamericana y del Caribe*, ob. cit., p. 11.

²⁴ BURLEIGH, M., *Poder Terrenal. Religión y Política en Europa de la Revolución Francesa a la Primera Guerra Mundial*, Madrid, Taurus, 2005, pp. 293-319.

sociedad donde los individuos pudiesen guiarse por las máximas del positivismo reemplazando a la teología con sus escenarios de tribulaciones.²⁵

Al respecto conviene observar que, en los últimos siglos, el Estado fue absorbiendo tareas que antes eran propias de la Iglesia. Se construyó un nuevo espacio donde la Iglesia se consideró irrelevante. Para los autores católicos y los documentos de la Iglesia esto indica un *proceso de secularización* que puede ser entendido como un proceso de justa y deseable autonomía de lo secular con respecto a la Iglesia, pero también puede significar, como el *Documento de Puebla* lo señala, una ideología que separa y opone al hombre con relación a Dios, y que concibe la construcción de la historia como obra exclusiva del hombre, considerado en su mera inmanencia.²⁶ Al respecto este documento sostiene que “La Iglesia (...) en su tarea de evangelizar y suscitar la fe en Dios (...) experimenta un enfrentamiento radical con este movimiento secularista. Ve en él una amenaza a la fe y a la misma cultura de nuestros pueblos latinoamericanos” (n° 436). ¿Es correcto esto que se afirma? De acuerdo a Michael Rectenwald

In the late 1840s, a new philosophical, social, and political movement evolved from the radical tradition of Thomas Paine, Richard Carlile, Robert Owen, and the radical periodical press. An innovation of the artisan freethought tradition of which Carlile had been the leading exponent in the 1820s, this movement drew from the social base of artisan intellectuals who came of age in the era of self-improvement, the diffusion of knowledge, and agitation for social, political, and economic reform. The movement was called ‘Secularism’. Its founder was George Jacob Holyoake (1817–1906).²⁷

²⁵ HOLYOAKE, George Jacob, *The Principles of Secularism*, London, 17, Johnson's Court, Fleet Street, Austin. & Co., Third Edition, Revised, 1871, p. 5. [consulta: 21/2/2019] Disponible en <https://www.gutenberg.org/files/36797/36797-h/36797-h.htm>

²⁶ CELAM, *Documento de Puebla*, ob. cit., N° 435.

²⁷ RECTENWALD, M., Holyoake and Secularism: The Emergence of ‘Positive’ Freethought. En: *Nineteenth-Century British Secularism*, London, Palgrave Macmillan, 2016, p. 73.

Esto es lo que ve la Iglesia cuando examina el *secularismo* moderno en el *Documento de Puebla*, un *secularismo* con

tensiones (que) afectan principalmente a quienes participan en movimientos laicos, grandes sectores del laicado latinoamericano no han tomado conciencia plena de su pertenencia a la Iglesia y viven afectados por la incoherencia entre la fe que dicen profesar y practicar y el compromiso real que asumen en la sociedad. Divorcio entre fe y vida agudizada por el secularismo y por un sistema que antepone el tener más al ser más. (n° 783)

Sin embargo, la Iglesia –como dijimos anteriormente- no condena al *secularismo* como un todo sino que distingue entre una *secularización* que reivindica una legítima autonomía del quehacer terreno que contribuye a purificar las imágenes de Dios y de la religión, y un *secularismo* que “da las espaldas a Dios y le niega la presencia en la vida pública” (*Documento de Puebla*, n° 83). Pero lo que le preocupa es su relación con el *ateísmo* que “nace a veces como violenta protesta contra la existencia del mal en el mundo o como adjudicación indebida del carácter absoluto a ciertos bienes humanos que son considerados prácticamente como sucedáneos de Dios”, y sobre cuya “génesis (...) pueden tener parte no pequeña los propios creyentes, en cuanto que, con el descuido de la educación religiosa, o con la exposición inadecuada de la doctrina, o incluso con los defectos de su vida religiosa, moral y social, han velado más bien que revelado el genuino rostro de Dios y de la religión” (*Gaudium et Spes*, n° 19). La historia del *secularismo* podría confirmar esto y es lo que analizaremos en el siguiente capítulo.

3. Secularismo y ateísmo

Una lectura de los textos de los sectores más extremistas de la Revolución Francesa y de los radicales ingleses del siglo XIX ayuda a comprender cómo se fue modificando el marco cultural de comprensión de la Iglesia, de su necesidad y de sus actuación. La revisión

de dichos textos permite observar una fuerte fundamentación de la igualdad y una severa crítica a las instituciones, dos elementos que van a ser empleados frecuentemente para rechazar y limitar la presencia y la acción de la Iglesia en el espacio público.²⁸ Esto se nota cuando se percibe que la igualdad –o el *igualitarismo*– es el eje sobre el cual se centra el discurso en favor de un Estado neutral y de las denominadas *libertades laicas* frente a la Iglesia católica, y frente al Estado que le ha dado a ésta un lugar especial en el sistema constitucional, como ha sido el caso de varias constituciones latinoamericanas, porque

el Estado laico asume una posición de neutralidad vigilante frente a las diferentes creencias, formas de vida y religiones, es decir, ninguna puede lícitamente aspirar a adquirir una posición de privilegio jurídicamente conferido y protegido en la vida cultural, moral y política de una sociedad.²⁹

La unión de esta concepción con la idea de democracia da por resultado que se considera que todas las creencias están en pie de igualdad. Esto implica que la religión cristiana ya que no puede detentar las posiciones de eminencia que históricamente tuvo; 1789 constituye un antes y un después en la formulación del derecho moderno, o como

²⁸ “En la *Declaración Universal sobre la Laicidad en el Siglo XXI* se hace referencia a tres elementos fundamentales de la misma: 1) el respeto a la libertad de conciencia; 2) la autonomía del Estado con respecto a las doctrinas y normas religiosas y filosóficas particulares; y 3) la igualdad real de todos los seres humanos y la no discriminación directa o indirecta” cit. en BLANCARTE, R. J., *Libertad religiosa, Estado laico y no discriminación*, México, Cuadernos de la igualdad, núm. 9, Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, 2008, p. 32.

²⁹ LARA BRAVO, A., *Libertad religiosa en México*, México D.F., Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2015, p. 12. “El Estado, como cuerpo político, no puede tener una religión, porque no siendo persona individual, carece de conciencia propia. El dogma de la religión dominante es además injusto y atentatorio a la igualdad, porque pronuncia excomunión social contra los que no profesan su creencia, y los priva de sus derechos naturales, sin eximirlos de las cargas sociales. El principio de la libertad de conciencias jamás podrá conciliarse con el dogma de la religión del Estado” en ECHEVERRÍA, E., *El Dogma Socialista*, Buenos Aires, Perrot, 1958, p. 141. Echeverría es uno de los hombres de la generación de 1837 que se agrupa en la Asociación de Mayo junto Juan Bautista Alberdi y Carlos Tejedor, entre otros, quien redacta y compila las ideas que circulaban en el grupo, donde se nota la influencia del pensamiento de Saint-Simon, Mazzini y Lammenais, en ECHEVERRÍA, E., *Dogma Socialista*, La Plata, República Argentina, Edición Crítica y Documentada, Prólogo de Alberto Palcos, Universidad Nacional de La Plata, Biblioteca de Autores Nacionales y Extranjeros referente a la República Argentina, Volumen II, 1940.

escribe Häberle “1789 señala una época de la historia universal; existe unanimidad acerca de la proyección universal de la Revolución Francesa”.³⁰

De acuerdo a Furet —a quien seguimos en este tema- la historiografía socialista de la Revolución, al momento de estudiar el jacobinismo, se dirigió a sostener que la defensa del pueblo y su futuro advenimiento requerían la existencia de un Estado fuerte que compensase las injusticias que nacían de la sociedad, y de una ideología cuasi religiosa que dignificase a los pobres.³¹ Su ambición principal fue constituir una sociedad según el modelo rousseauiano.³² A diferencia de la Revolución norteamericana que se independiza en nombre de valores religiosos indisolubles de los políticos, la francesa lo hace rompiendo simultáneamente con la Iglesia y con la monarquía, es decir, con la religión y la historia.³³ Esto aparece claro en Sylvain Maréchal -autor de numerosas obras y compañero de Babeuf- quien escribió una obra que llamó *Dictionnaire des Athées anciens et modernes*, uno de cuyos puntos principales fue describir que es ser ateo, o más bien, cuáles son las características que debe tener un verdadero ateo, para luego enumerar y dar un extracto de los escritos de quienes él considera antecesores del *ateísmo* de su época.

Para este revolucionario un verdadero ateo —entre otras notas- es el hombre que en el *forum* de su conciencia se acerca al tiempo donde no se sospechaba de una existencia divina, y sólo se contentaba con los deberes familiares: el ateo es un hombre de la naturaleza; no es un sibarita y no dice: así como no hay Dios ni moral todo está permitido. No se impone a los hombres a nombre de una quimera divina. Ni tampoco se encuentra entre los héroes hipócritas y sanguinarios que se proclaman defensores del culto que ellos profesan. No le interesan las guerras religiosas y civiles. El verdadero ateo dice; yo puedo ser sabio sin un Dios. Ante quienes le preguntan si hay un Dios en el cielo, él contesta: esta

³⁰ HÄBERLE, P., *Libertad, Igualdad y Fraternidad. 1789 como historia, actualidad y futuro del Estado constitucional*, Madrid, Prólogo de Antonio López Pina, Mínima Trotta, 1998, p. 40.

³¹ FURET, F., ¿La Revolución sin el Terror? El debate de los historiadores del siglo XX. En: *La Revolución Francesa en debate. De la utopía liberadora al desencanto en las democracias contemporáneas*, Buenos Aires, Siglo Veintiuno Editores, 2016, p. 33.

³² FURET, “La Revolución en el imaginario político francés” en ob. cit., p. 55.

³³ FURET, “La Revolución en el imaginario político francés” en ob. cit., p. 56.

pregunta, para mí, no es más importante que la que se interroga sobre si hay animales en la luna, y concluye: no tengo más necesidad de un Dios que él de mí, dice Sylvain, el Lucrecio francés, como él se referencia.³⁴

Esto muestra la construcción de una moral independiente de toda fundamentación cristiana a la cual sustituye con un universalismo moral donde cada persona es soberana. De esta manera, se conforman los valores laicos que debe defender un sistema constitucional en orden a sostener una verdadera democracia. Porque si la base de la democracia es la autonomía de la persona, es “el pensamiento político europeo (el que) nos ofreció el lenguaje de los derechos individuales y nos enseñó que el ejercicio de estos derechos exigía un tipo en particular de comunidad política: la democracia”.³⁵

Lo expuesto por Maréchal se puede vincular con el pensamiento radical inglés, pues ambos se van a centrar en la importancia de favorecer el *ateísmo* con argumentos que luego servirán de fundamentos en los discursos modernos que defenderán al *secularismo*, ellos son:

- a) la condena de todas las religiones establecidas;
- b) la imposibilidad de demostrar la existencia de un creador;
- c) las disputas teológicas son de lenguaje;
- d) el ateísmo no hace enemigos a los hombres entre sí;
- e) si la divinidad dirige los hechos no es justa;
- f) para ser virtuosos no se necesita creer en Dios;
- g) el verdadero culto es el de la libertad, y
- h) la moral es la única religión del hombre.

³⁴ MARÉCHAL, S., *Dictionnaire des Athées anciens et modernes*, Deuxième Édition Augmentée des suppléments de J. Lalande; de plusieurs articles inédits, et d'une notice nouvelle sur Maréchal et ses ouvrages, Bruxelles, par J. R. L. Germond, impr. de J. B. Balleroy, 1833. [consulta: 28/2/2019] Disponible en http://classiques.uqac.ca/classiques/marechal_sylvain/dictionnaire_des_athees/dictionnaire_athees.html

³⁵ HERNÁNDEZ, J. M., Tolerancia, Laicismo y Ciudadanía en la Formación de la Identidad Europea. En: *Arbor Ciencia, Pensamiento Y Cultura*, CLXXXII, (noviembre-diciembre 2006), p. 776.

Como se percibe encontramos en el extenso texto de Maréchal –que creímos conveniente acortar en algunas notas que no son esenciales a nuestro trabajo- algunas de las características que luego se reproducirán en la defensa de un espacio laico de actuación frente a la Iglesia, porque “El espacio de la vida democrática debe ser exactamente igual de ateo que el laboratorio de investigación y experimentación científica”, dice Flores D’Arcais.³⁶ Empero, si quisiéramos reducir a un punto toda la controversia, Vattimo tiene razón cuando focaliza el problema del *secularismo* en la idea del *libre examen* de Lutero.³⁷ Se podría decir que el *libre examen* es la piedra angular del edificio del *secularismo*. ¿Por qué? Porque sin éste no es posible asentar la autonomía de la persona y la idea de construcción de la subjetividad. Es la afirmación de independencia de la persona frente a cualquier autoridad humana o divina; de donde surge que cada individuo es soberano con relación a su propia inteligencia. Y lo que se opone a esto es el magisterio de la Iglesia y la formación de las conciencias que se atribuye a los sacerdotes. Salir de una religión para ir a otra, como afirma Pio, es cambiar de error, según la cita que hace Maréchal de este hombre de letras, de quien no tengo otra referencia. Y esto vale para los Estados, dice Pio.

En este orden de ideas: ¿Por qué un Estado debe proteger una religión o declarar que ella es la religión oficial? “Christianity may be higher, more complete, better—for somebody else. But nothing can be high, complete, or good, for those who do not see it, accept it, want it, or act upon it” escribe Holyoake.³⁸ De acuerdo a Flores d’Arcais “Dios y la fe, como posibles argumentos, deben, por tanto, quedar proscritos de la vida pública”.³⁹ La idea de que el dogmatismo, la apelación a la metafísica, y la moral cerrada de la Iglesia son obstáculos para una vida democrática, son elementos que se repiten en defensa del laicismo, y que conviene tener en cuenta cuando se hacen refutaciones estrictamente teológicas a los problemas que se enfrenta la Iglesia contemporánea, como a veces sucede con los grupos pro vida que se ciñen a ellas.

³⁶ FLORES d’ARCAIS, ob. cit., p. 50.

³⁷ VATTIMO, ob. cit., p. 69.

³⁸ HOLYOAKE, ob. cit., p. 14.

³⁹ FLORES d’ARCAIS, ob. cit., p. 49.

En este sentido, importa tomar nota de la pregunta y la respuesta que se hace Blancarte “¿Para qué queremos un Estado laico? A veces su necesidad se hace tan obvia, que se nos olvida la razón de su existencia. Y sin embargo, pocas creaciones del mundo moderno se han vuelto tan indispensables para que las sociedades plurales y diversas se desarrollen en un marco de libertades y pacífica convivencia”.⁴⁰ Esto expone la necesidad de contar con argumentos seculares consistentes al gran reto que implica la propuesta por parte de diversos colectivos de construir un Estado laico, y es lo que requieren las respuestas a las demandas por la remoción de los símbolos religiosos en los espacios públicos. A continuación examinaremos tres casos judiciales presentados en la Argentina en años recientes.

4. Caso Asociación de los Derechos Civiles -ADC.- y otros v. Estado Nacional de 2004

Los impulsores de la construcción de un Estado laico utilizan como uno de sus elementos más destacados las presentaciones judiciales que reclaman una reinterpretación de las normas constitucionales que conciernen a la relación entre Iglesia y Estado. El *living law* que nos interesa examinar en este capítulo y en el siguiente son tres casos resueltos por los tribunales: uno donde se solicita la no entronización de una estatua de la Virgen en el palacio de tribunales, donde reside la Corte Suprema, en la Ciudad de Buenos Aires; otro, donde se plantea la remoción de los símbolos religiosos: las cruces en los tribunales de la provincia de La Pampa, y por último, un caso similar al primero donde se solicita que se anule la Resolución del 28-IV-2010 de la Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, en la que se dispuso la entronización de la imagen de la Virgen de Luján en el Salón de los Pasos Perdidos de dicho órgano. Pero lo que también son significativos son los pronunciamientos de los jueces. Con relación a esto un dato que conviene notar es que las

⁴⁰ BLANCARTE, R. J., El porqué de un Estado laico. En: Roberto Blancarte (coord.), *Laicidad, estudios introductorios*, Estado de México, El Colegio Mexiquense, 2012, p. 27. ISBN 978- 607-7761-33-4.

tres demandas son iniciadas por el mismo actor: la Asociación de los Derechos Civiles (ADC) quien, en orden a reconstruir el espacio público, solicita que los tribunales sean un lugar sin símbolos religiosos, de modo que quienes acudan a ellos puedan ser tratados de manera igual, sin que pese la presencia de símbolos religiosos. Como expresamos al comienzo primero analizaremos cada caso en particular para luego examinar las decisiones de los tribunales. Veamos seguidamente el primer caso.

En *Asociación de los Derechos Civiles -ADC.- y otros v. Estado Nacional*, resuelto por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso administrativo Federal, sala IV, con fecha de 20/04/2004, se debatió el tema de los símbolos religiosos en el espacio público judicial. En esta causa la discusión giró sobre la entronización de una imagen de la Virgen en el Palacio de Tribunales. Natalia Monti y Sebastián Schwartzman -por derecho propio y como abogados de la matrícula- y por la Asociación por los Derechos Civiles se presentaron a fin de obtener una declaración de inconstitucionalidad de la decisión de la Corte Suprema de Justicia de la Nación de la autorización de la entronización de la imagen de la Virgen de San Nicolás, y cualquier otro signo de carácter religioso, en la entrada principal del edificio del Palacio de Tribunales, por ser violatoria de la Constitución Nacional, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, porque se deben

crear las condiciones para que ningún justiciable suponga que no tiene garantizado un tratamiento absolutamente igualitario por parte de quienes han de administrar justicia, ni que, por contrapartida, teman que su eventual adhesión a una fe distinta -o su falta de ella- será un factor gravitante en la fuerza de su reclamo.

Éstos logran de la jueza de primera instancia que ésta haga lugar al amparo promovido. En ese sentido, la magistrada dispuso “que, en ejercicio de las facultades de superintendencia que eran de competencia de la Corte Suprema, a través de la Secretaría General de la Corte, se adoptasen las medidas necesarias para regularizar la situación de la

imagen religiosa ubicada en la planta baja del Palacio de Tribunales, de conformidad con el fallo al cual se arribaba”.

Pero el fallo fue apelado por algunos particulares invocando su condición de católicos y de abogados, quienes alegaron que habiendo tomado conocimiento de esto por la difusión periodística, se presentaron alegando una deficiente integración de la Litis, sosteniendo que lo decidido era contrario al ordenamiento jurídico, y violatorio de sus derechos constitucionales. También se presentó la Corporación de Abogados Católicos. Ante esto la jueza de cámara Jeanneret de Pérez Cortés dijo lo siguiente:

En primer lugar, ¿puede inferirse de la sola manifestación pública de una creencia religiosa -aunque emane de órganos del Estado- una presunción de trato discriminatorio arbitrario o la ausencia de imparcialidad respecto de quienes no la profesen?

La jueza se responde diciendo “No lo creo así y, básicamente, me persuaden de esta conclusión los siguientes principios y preceptos que surgen de nuestro ordenamiento jurídico”, y comienza a enumerar los siguientes: el Preámbulo de la Constitución Nacional que invoca a Dios como “fuente de toda razón y justicia”, y llama a “todos los hombres del mundo que quieran habitar el suelo argentino”, asegurándoles los beneficios de la libertad, entre ellos: “un ámbito propicio para la expresión y la integración sin exclusiones por razones de raza, nacionalidad, religión u otras causas”. Agrega que en los Artículos 14 y 20 se reconoce el derecho a “profesar libremente su culto”. Sostiene asimismo que “La libertad de manifestar la propia religión y las propias creencias (...) está también garantizada por los arts. 12 inc. 3 CADH. y 18 inc. 3 PIDCP., de rango constitucional (...) Además, en nuestra Ley Suprema expresamente se admite que autoridades públicas exterioricen sus ‘creencias religiosas’ al asumir el ejercicio de su función” conforme al Artículo 93 porque éste dice que “Al tomar posesión de su cargo el presidente y el vicepresidente prestarán juramento,... respetando sus creencias religiosas...”.

Todo ello, unido a la costumbre constitucional, me lleva razonablemente a excluir que de la sola manifestación pública de una creencia religiosa -aunque emane de órganos del Estado- pueda inferirse una presunción de trato discriminatorio arbitrario o la ausencia de imparcialidad respecto de quienes no la profesen.

Conforme a nuestro ordenamiento jurídico, no es manifiestamente ilegítima la colocación de un símbolo religioso en un edificio público.

Luego se hace las siguientes preguntas

¿Es manifiestamente ilegítima, conforme a nuestro ordenamiento jurídico, la colocación de un símbolo religioso, católico, en la entrada principal de un edificio público que es sede de uno de los poderes del Estado?

Esa presencia, consentida por el órgano de poder, ¿afecta la igualdad real de trato y el pleno goce y ejercicio -sobre bases igualitarias, sin discriminación arbitraria- de los derechos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales vigentes sobre derechos humanos, que tienen jerarquía constitucional (art. 75 inc. 22)?

En particular, ¿afecta ella la igualdad ante la jurisdicción (arts. 16 y 18)?

A estos interrogantes dice “Mi respuesta es también negativa”. A continuación la jueza fundamenta lo expresado en las siguientes razones. El eje de la respuesta es la consideración que se tiene de “la relación especial con el Estado que tiene la Iglesia católica en nuestro ordenamiento jurídico, sin ser religión de Estado”, y del reconocimiento de la Iglesia católica como una persona jurídica de derecho público no estatal. Pero también tiene en cuenta que

La normativa encuentra sustento en la raigambre histórica y la consideración especial de las creencias religiosas de la mayoría de los argentinos, y no es

adecuado interpretar que ello implique dejar de lado el respeto a la libertad de conciencia y de cultos, el principio de igualdad y de no discriminación de índole religiosa y el derecho de las minorías.

A tal fin cita al jurista Joaquín V. González quien dice que “Nuestro sistema no es únicamente obra de la voluntad de los constituyentes, sino de las tradiciones de raza, de la historia de la madre patria y de las condiciones sociales y religiosas del pueblo argentino cuando la Constitución fue dictada”. Por otra parte

Los propios actores admiten que existen claras manifestaciones estatales que parten de reconocer que la religión católica se encuentra fuertemente enraizada en nuestra Nación, tales como la práctica de celebrar misas en ocasión de algunos actos gubernamentales, la presencia de autoridades religiosas en actos protocolares, la declaración como feriados de fechas en que se conmemoran festividades de la religión católica, etc.

Concluye en base a esto que es

razonable afirmar que, conforme a nuestro ordenamiento jurídico, no es manifiestamente ilegítima la presencia de un símbolo religioso, católico, en un edificio público sede de uno de los órganos de poder del Estado. Es una opción, jurídicamente posible, de las autoridades que ejercen las respectivas facultades de superintendencia. Esa presencia no está preordenada o impuesta por las normas, pero tampoco excluida por ellas. Y el control judicial, además de estar ceñido al "caso", debe respetar esos límites.

Empero, el problema crucial es –en mi opinión– como en el caso que veremos sucedido en la provincia de La Pampa el que la jueza señala: “¿Hay caso o causa judicial?”. Y a esto responde sosteniendo que

Los actores han promovido un juicio sin demostrar la actualidad o inminencia de un

daño concreto a sus derechos o a los derechos de sus asociados. Los Dres. Monti y Schvartzman y la entidad actora promovieron estas actuaciones sin demostrar ni alegar una concreta afectación -actual o inminente- de sus derechos, o de los derechos de sus asociados, derivada de un acto judicial que implicara una discriminación por motivos de religión. Por el contrario, recurrieron a la invocación de jurisprudencia foránea, dictada en el marco de ordenamientos jurídicos diferentes del que nos rige y que no es aplicable al planteo que formulan.

La impugnación de inconstitucionalidad que de modo abstracto y genérico efectuaron los demandantes, respecto de la conducta de un poder público -relativa a la colocación de una imagen de la Virgen de San Nicolás en la entrada principal del Palacio de Justicia-, no sería admisible.

En nuestro ordenamiento no hay acciones populares de inconstitucionalidad y se exige la sincera invocación de un perjuicio -actual o inminente- para reconocer la legitimación de quien pone en marcha el proceso y la existencia de "causa" sometida a la decisión judicial.

(...) La mera eventualidad de un daño, el agravio meramente conjetural o hipotético no basta para reconocer la existencia de legitimación procesal en quien pretende, ni para la procedencia de esa vía. En particular, la violación del principio de igualdad establecido en el art. 16 CN. sólo puede ser planteada por o en defensa de quienes hayan sufrido la discriminación, o cuando sea inminente que la padecerán, circunstancias que no concurren en autos.

Con lo cual por la falta de legitimación y de causa se revoca la sentencia de primera instancia y se rechaza la demanda. Para el otro miembro del tribunal -el juez Galli- al igual que la jueza preopinante "los actores no han invocado derecho alguno que en forma actual o inminente se encuentre en riesgo de ser lesionado, restringido, alterado o amenazado

para habilitar la acción que se intenta”, lo que conduce al rechazo de la demanda por “no existir en la emergencia caso o causa que habilite el conocimiento de los tribunales”. A juicio de Galli que

en cuanto se trata de la imagen de la Virgen María que su veneración se extiende más allá de los practicantes del culto católico, siendo una manifestación de fe muy adentrada en el pueblo en general y que fue compartida tanto por nuestros próceres -San Martín, Belgrano, entre otros- como por presidentes quienes, en actos públicos, pusieron a la República bajo su protección (y existen) muestras de la religiosidad popular que trasciende los límites del culto católico”

Prosigue el juez sosteniendo que si bien “los actores imputan al acto atacado como una discriminación contra personas que profesan otra religión, o aun contra aquellas que no profesan alguna o niegan la existencia de la divinidad”, porque “se trata de una violación al principio de igualdad y a la libertad de cultos”, el juez remite a la jurisprudencia de la Corte Suprema para quien no hay discriminación cuando la legislación contempla “en forma distinta situaciones que considera diferentes, siempre que ella no sea arbitraria ni responda a un propósito de hostilidad contra determinada persona o grupo de personas o importe indebido favor o privilegio personal o de grupo”. Por el contrario,

para que exista discriminación se exige que medie un acto concreto por el cual a una persona por razones de raza, sexo, credo, nacionalidad u otras circunstancias se le niega un derecho que se le reconozca a otro.

Por último, el juez Uslenghi adhiere a lo expresado por sus colegas. No obstante ello, el resultado fue que la Corte –por decisión de sus miembros Petracchi, Belluscio y Maqueda– dispuso el retiro de la imagen accediendo a lo solicitado por los amparistas, en razón de que la entronización existente no se compadecía con el Artículo 2 de la Constitución Nacional que dice que al Estado sólo le cabe la obligación de sostener materialmente el

culto católico y no la de apoyar una religión oficial o preferida.

5. Caso Presidencia del STJ s/ Presentación de la Asociación por los Derechos Civiles - ADC y otro de 2015

El segundo caso sucede en 2015 en la provincia de La Pampa. Allí la Asociación por los Derechos Civiles y la Asociación Pensamiento Penal inician el expediente *Presidencia del STJ s/ Presentación de la Asociación por los Derechos Civiles - ADC y otro*, que tiene resolución en abril de 2015. En ella se solicitó el retiro de todas las imágenes religiosas exhibidas en las salas de audiencias y espacios públicos de los edificios del Poder Judicial de esa provincia, en el marco de la “Campaña Nacional a favor de la Neutralidad Religiosa del Poder Judicial”⁴¹ cuya finalidad es “promover los principios de laicidad estatal e imparcialidad en el ejercicio de la magistratura y el derecho de todas las personas a ser tratadas igualitariamente sin ningún tipo de discriminación por motivos religiosos”, siendo replicada en todos los Superiores Tribunales provinciales y Tribunales Orales nacionales. Ambas asociaciones argumentaron que

la exhibición de imágenes religiosas en las salas de audiencia y en los espacios públicos del Poder Judicial se contraponen con el principio de neutralidad religiosa del Estado argentino, así como del derecho de todos los habitantes de ser tratados

⁴¹ “En septiembre de 2013 la Asociación por los Derechos Civiles (ADC) y la Asociación Pensamiento Penal (APP) lanzaron la Campaña Nacional en favor de la Neutralidad Religiosa del Poder Judicial, que busca promover la laicidad estatal e imparcialidad judicial, como el derecho de las personas a ser tratadas igualitariamente, sin discriminaciones fundadas en motivos religiosos. En el marco de esta campaña, las asociaciones solicitaron a los tribunales orales nacionales de la Ciudad de Buenos Aires y a las cortes supremas provinciales que retiren las imágenes religiosas exhibidas en las salas donde se celebren audiencias públicas. A los máximos tribunales provinciales también se les pidió el retiro de los símbolos religiosos de los espacios públicos de los edificios del Poder Judicial de la provincia respectiva (...) fue presentada en 21 tribunales provinciales. Sólo las Cortes de Salta y San Luis rechazaron la solicitud. Salta por razones formales (con la valiosa disidencia de la jueza Susana Kauffman); en San Luis aún no fue posible conocer los motivos. En el resto de las provincias, la petición sigue a estudio de las Cortes Supremas, algunas de las cuales opusieron reparos formales (es el caso de Río Negro y San Juan), otras dieron vista al Procurador, asesores, gremios judiciales y/o asociaciones de magistrados”. [consulta: 28/2/2019] Disponible en <http://www.pensamientopenal.org/resultados-de-la-campana-por-la-neutralidad-religiosa-del-poderjudicial/>

igualmente sin ningún tipo de discriminación religiosa (artículos 2 y 16 de la Constitución Nacional, 1.1 de la CADH y 2.1 del PIDCyP).

(...) la obligación de tratamiento igualitario, que prohíbe cualquier tipo de toma de posición estatal a favor de un credo determinado, es particularmente imperativa en el ejercicio de la magistratura, puesto que se encuentra sometido al mandato de ejercer sus funciones de manera “imparcial” (artículo 18 de la Constitución Nacional, artículos 8.1 de la CADH y 14.1 del PIDCyP)...

...(y)... no correspondería excluir de esta petición a los símbolos pertenecientes a la religión católica sobre la base del artículo 2 de la Constitución Nacional y que no sería una objeción válida el argumento fundado en que la mayoría de la población argentina no tendría inconveniente en la permanencia en los lugares públicos del Poder Judicial de símbolos pertenecientes a determinado culto.⁴²

La cita extensa sirve para destacar los puntos cruciales en los cuales se asienta la defensa del espacio público sin símbolos religiosos. A esto le responde el tribunal de la siguiente manera.

En primer lugar, para el tribunal un punto a considerar es que “la presencia del factor religioso en el ámbito público no es producto del arbitrio de determinadas autoridades sino de una profunda tradición arraigada en nuestra sociedad y que se explica por ser el cristianismo uno de los elementos fundantes de nuestra historia y cultura”; citando el fallo visto en el capítulo anterior, este tribunal concuerda en que “resulta innegable la presencia de una suerte de ‘costumbre constitucional en donde existen claras manifestaciones estatales que parten de reconocer que la religión católica se encuentra fuertemente enraizada en nuestra Nación’” (*Asociación de los Derechos Civiles –ADC– y otros c/EN – PJA– nota 68/02 s/amparo ley 16.986, CCont.Adm.Fed., Sala IV, 20/04/2004*). Por eso opina que

⁴² [consulta: 28/2/2019] Disponible en <http://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2015/06/fallos41327.pdf>

(...) los símbolos en cuestión se encuentran colocados desde hace décadas y que, justo es decirlo, nunca han sido motivo de quejas sino más bien de complacencia de las personas que pasan frente a ellos en señal de profundo respeto. Además, como se ha adelantado, la presencia de estos símbolos no tiene su origen en actos expresos de determinadas autoridades sino que son producto de manifestaciones espontáneas de piedad popular históricamente arraigadas en nuestro ámbito. Desconocer estos datos fácticos implicaría efectuar un análisis descontextualizado, y como tal, llevaría a conclusiones erróneas.

Segundo, el tribunal sostiene que los jueces arguyen que la exhibición de símbolos estáticos no afectan la libertad religiosa ni “coaccionan a las personas a profesar una confesión, cambiarla o no profesar ninguna, no compelen a obrar conforme a ciertas creencias y, menos aún, a actuar en contra de la propia conciencia. No obligan a rendir culto, a tomar parte de un rito y ni siquiera a compartir sus valores”. Sobre todo –y es un dato relevante-

los peticionantes no han probado, ni siquiera en forma indiciaria, que por la simple exhibición de una cruz en un espacio no relevante, algún individuo o grupo minoritario concreto se encuentra afectado en el ejercicio de su libertad religiosa o se ha interferido en alguna cuestión relevante de algún colectivo religioso que impida el ejercicio de sus derechos.

Y tercero, los jueces señalan una nota que conviene destacar que “El pluralismo no reclama la renuncia a la cultura y tradiciones de la nación”,

La presencia de los símbolos religiosos en espacios públicos no es un acto de proselitismo estatal a favor de determinada religión, o la adopción de una confesión por parte de la justicia. Por el contrario, ordenar el retiro de los símbolos

religiosos como decisión de gobierno implicaría por parte de este Poder Judicial adoptar una postura concreta frente al fenómeno religioso (v.gr. un “laicismo negativo”), lo cual constituiría un acto de intolerancia que quebrantaría la neutralidad reclamada por los peticionantes...

En este sentido, la “laicidad equivale a neutralidad como imparcialidad pero no a neutralización del fenómeno religioso en la vida pública”, con lo cual, y por otros fundamentos que no citamos ahora, el tribunal desestimó la demanda.

6. Caso Asociación por los Derechos Civiles c/Honorable Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires s/Pretensión Anulatoria de 2016, Juzgado en lo Contencioso Administrativo N° 1 de La Plata de 12 de julio de 2016

Al igual que en los casos anteriores se presenta la Asociación por los Derechos Civiles con la finalidad de lograr que se anule la Resolución del 28-IV-2010 de la Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, por la cual se dispuso la entronización de la imagen de la Virgen de Luján en el Salón de los Pasos Perdidos de dicho órgano, en razón de que esta medida viola el principio de neutralidad religiosa del Estado, el de igualdad y no discriminación respecto al ejercicio del derecho a la libertad de conciencia, alegando que si se dice curso favorable a la entronización ello implicaría “una preferencia religiosa sobre espacios públicos de relevancia institucional donde concurren a diarios empleados, legisladores y ciudadanos de diversos credos o religiones, o que no profesan credo ni religión alguna”. Pero antes de exponer lo que dijo el juez cabe advertir que estamos – como en los casos anteriores- ante una decisión con una adecuada y extensa fundamentación. Veamos esto en particular.

Al comienzo el juez sienta las bases de su decisión en los siguientes fundamentos

Según mis propias convicciones, desde un posicionamiento personal, valoro y estimo conveniente que el Estado asuma una posición imparcial en materia religiosa y, desde tal perspectiva, los edificios estatales no deberían ostentar ninguna preferencia o privilegio de unas religiones por sobre otras, consideración que se extiende -como consecuencia- a la exhibición de cierta simbología religiosa.-

Sin embargo, no resulta procedente que un magistrado, en la soledad de su despacho o su biblioteca, imponga su visión del mundo a quienes no la comparten, sino de resolver los casos que le son llevados mediante la interpretación que – ahora sí, según su propia subjetividad- mejor se ajuste a la letra y al espíritu de las normas constitucionales y supranacionales en vigor. La pregunta no es si tal o cual juez efectuó una valoración correcta por fuera del debate público, o si esa valoración satisface ciertas exigencias de racionalidad, sino que la pregunta es ¿qué dice la Constitución sobre el punto?, pues allí –aún con sus lógicas limitaciones- reside la legitimidad de la decisión judicial.-

Como se observa el juez delimita los términos dentro de los cuales estima que debe desarrollarse su resolución, asentando que la pregunta clave es “¿qué dice la Constitución sobre el punto?” lo cual ayuda a la lectura de la hoja de ruta del magistrado. Al igual que en las otras sentencias analizadas el juez cita textos constitucionales y de juristas así como jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos. En función de esto distingue cómo son clasificadas las relaciones entre el poder espiritual y el poder temporal, y concluye que, en el caso argentino, se encuentra dentro de los Estados que sostienen “lo que podría denominarse un *“laicismo moderado”*. Debe decirse que no se le otorga a la Iglesia Católica Apostólica Romana el estatus de religión oficial, pero se le confiere una posición preferente respecto de quienes profesan otras religiones, reconociéndoles el derecho de profesar libremente su culto”. Y en particular menciona el Artículo 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que expresa

En los Estados en que existan minorías étnicas, religiosas o lingüísticas, no se negará a las personas que pertenezcan a dichas minorías el derecho que les corresponde, en común con los demás miembros de su grupo, a tener su propia vida cultural, a profesar y practicar su propia religión y a emplear su propio idioma.

Luego remarca que este derecho no es absoluto, sino que está sujeto a restricciones que vienen impuestas por las exigencias colectivas y por los principios que definen la organización política de una sociedad. Y yendo a la cuestión bajo debate, expresa

En el caso del derecho a profesar públicamente un culto o a expresarse o divulgar ideas o símbolos religiosos en edificios estatales, se suelen contraponer -entre los más comunes- argumentos vinculados con la laicidad estatal o la neutralidad del estado en materia religiosa; la discriminación frente a quienes no profesan ningún culto; el riesgo de confundir los dogmas religiosos con los deberes legales de los funcionarios públicos; o bien la separación entre el ámbito de lo público y lo privado, confinando la práctica religiosa a la esfera de la intimidad.

Con relación a esto subraya que este tema generó “una larga discusión en el continente europeo en las últimas décadas, con gran cantidad de pronunciamientos judiciales en los distintos países de esa Comunidad, y que juzgo pertinente traer a colación”. En esa línea añade que, en el caso argentino, se han presentado proyectos para remover los símbolos religiosos de los edificios públicos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y de la provincia de Santa Fe, y se detiene en el caso *Lautsi y otros c. Italia* N° 30814/06, con sentencia del 18/3/2011 del Tribunal Europeo de Derechos Humanos. De esto rescata que

el Tribunal Europeo parte del reconocimiento de la heterogeneidad de las tradiciones nacionales, desde la confesionalidad de buena parte de los estados miembros del Convenio Europeo hasta el laicismo francés, pasando por la

existencia de numerosas iglesias con régimen jurídico privilegiado, ajustando los principios generales de su jurisprudencia a las circunstancias particulares del contexto nacional e incluso local.

En base a lo expuesto, el juez señala que “el símbolo religioso cuestionado es la Virgen representativa del pueblo argentino”; ella “se ha convertido en una imagen emblemática que convoca las mayores manifestaciones de fe en la República Argentina. En este sentido, y sin perjuicio de su indudable carácter religioso, actualmente es considerada uno de los símbolos de la cultura del país independientemente de la profesión religiosa”. Notando que

no puede desconocerse que existen claras manifestaciones estatales que parten de reconocer que la cultura cristiana se encuentra fuertemente enraizada en nuestra costumbre institucional, tales como la práctica de celebrar misas en ocasión de algunos actos gubernamentales, la presencia de autoridades religiosas en actos protocolares, la declaración como feriados de fechas en que se conmemoran festividades de la religión católica, etc., sin importar ello una discriminación hacia otras religiones que no se encuentran tan ligadas a la historia de este país.

Como consecuencia de lo hasta aquí expresado, estamos en condiciones de afirmar que es cierto que la presencia de una imagen de la Virgen de Luján -un símbolo que, tiene también un valor simbólico secular- le confiere a la religión mayoritaria del país una visibilidad preponderante en el ambiente estatal. Que no debe extrañar el predominio del catolicismo en la influencia que las religiones ejercen sobre las instituciones estatales, habida cuenta del carácter mayoritario de ese credo en nuestro país, y que no sólo se ha expresado en el sostén económico del Estado hacia la Iglesia Católica, sino también en el -más delicado- aspecto educativo.

Sin embargo, estimo que esa preponderancia no es suficiente para denotar un proceso de adoctrinamiento y, en definitiva, para constituir una vulneración de los deberes estatales vinculados con el derecho a profesar libremente el culto que se desea, o a no profesar ninguno.

En el caso particular de autos, *no advierto que la exposición de un símbolo religioso en las paredes de un salón de la Legislatura bonaerense pueda tener alguna influencia en las decisiones que los diputados deban adoptar en ejercicio de sus funciones*. En efecto, no existen en las actuaciones elementos de convicción que sugieran o permitan afirmar que la simple representación de la imagen de la Virgen de Luján constituye un medio de proselitismo que pueda llevar a confusión a los integrantes de la Cámara de Diputados, entre los dogmas que la Virgen representa y las obligaciones funcionales de aquellos; así como tampoco lo hacen los pesebres o los crucifijos, muy comunes en los hospitales públicos de todo el territorio nacional. (la cursiva es nuestra)

Y lo que corresponde destacar es lo que dice en los siguientes párrafos

la parte actora demanda el carácter absoluto de los deberes estatales de abstención en materia religiosa, como si su derecho a la libertad de conciencia se viera violentado por la expresión de una práctica religiosa en el ámbito estatal, y planteando una división tajante entre el ámbito de lo público y lo privado al que se confinaría la religión, pero al mismo tiempo mostrando un espíritu de intolerancia y falta de consideración por las convicciones religiosas de los demás.-

Cuando se imponen verdades absolutas, sean filosóficas o específicamente religiosas, no hay espacio para la pluralidad, y sin ésta, la democracia deviene inviable.

(...) Por ello mismo es que la laicidad del Estado debe ser entendida como una garantía de pluralismo religioso, puesto que la no adscripción a ninguna verdad teológica es una visión del bien como otras y no asegura neutralidad alguna.

Entiendo, por tanto, que permitir que una persona o grupo demande la remoción de una imagen religiosa supone creerse portador de una verdad que se les niega a otros, obturando toda posibilidad de dialogo y convivencia civilizada. El supuesto laicismo se convertiría, de este modo, en un anticlericalismo tan dogmático como las religiones que se pretenden resistir.

Pero lo que interesa es la pregunta que se hace

Cabe entonces preguntarnos si la eliminación de expresiones religiosas en el ámbito estatal responde a las exigencias de una sociedad democrática.

El juez sostiene que no hay motivos que justifiquen una decisión de este tipo en una sociedad democrática, que reconoce al pluralismo como un valor; las creencias religiosas no sólo forman parte de la identidad de las personas, y deben ser respetadas, sino que deben garantizadas por parte del Estado, porque “La democracia no reclama un Estado neutral, sino a un Estado imparcial”.

Y en cuanto a la igualdad sobre la cual argumentan los actores, el juez opina que “si las personas nacen diferentes, pertenecen a determinados grupos sociales o adscriben a un credo político o religioso diverso, para tratarlos *‘como iguales’* es necesario admitir tratamientos diferenciales”. En consecuencia, el derecho del interesado sólo “habilitaría a demandar al órgano público a la colocación de la *‘propia’* imagen, pero nunca a la remoción de las *‘ajenas’*, máxime cuando se hallan fundadas en sentimientos culturales mayoritarios o –al menos- relevantes en una sociedad”. (las cursivas en el original). Por consiguiente, el juez decide que en el acto administrativo enjuiciado no se presenta ninguna irregularidad

que amerite su anulación, y desestima la demanda. El análisis de las tres presentaciones y de las resoluciones judiciales recaídas es el tema del siguiente capítulo.

7. “Crear o no creer en Dios, ¿establece alguna diferencia en la vida de los seres humanos?” (Josep Vives)⁴³

Esta pregunta con la cual comenzamos este capítulo -tal como está formulada- podría haber sido hecha por William James. En cierto sentido tiene razón. De la misma manera que el interrogante de Flores D’Arcais acerca de si la Iglesia Católica y la democracia son compatibles sienta una diferencia entre el creer y el no creer. Hay una respuesta teológica con consecuencias significativas en la vida pública cotidiana. Y al mismo tiempo hay una respuesta atea también con efectos en la vida pública diaria. En ningún caso el Estado es indiferente a estas posiciones, como escribió Milton: “El Estado será mi gobernador, pero no mi crítico”.⁴⁴ Lo que importa es la determinación de los límites de actuación de la Iglesia y del Estado con relación a la presencia o la entronización de símbolos religiosos en los espacios públicos. Es lo esperan tanto quienes son cristianos o profesan otra religión, y también quienes son ateos o agnósticos. Pero ¿puede existir un Estado indiferente respecto de las convicciones de sus ciudadanos? Como señala Weil

la tolerancia sería una solución perfecta si la gente sólo pensara y hablara pero no *actuar*a nunca conforme a sus convicciones.⁴⁵

Weil tiene razón porque lo que la realidad muestra es que el problema de la religión no es sólo una interrogación en el plano religioso o moral, es, en el fondo, un problema político, dice Weil.⁴⁶ De ahí el interés por llevar adelante el proceso de *neutralización simbólica* –la remoción de símbolos religiosos en espacios públicos- del que habla Flores

⁴³ VIVES, J., ¿Hablar de Dios en el umbral del siglo XXI? En: *Cristianisme i Justícia*, n° 75, Febrero, 1997, p. 2.

⁴⁴ MILTON, J., *Areopagítica*, prefacio Mario Murgia, México, UNAM, Dirección General de Publicaciones y Fomento Editorial, 2009, p. 63.

⁴⁵ WEIL, E., Religión y Política. En: WEIL, E., STRAUSS, L. y POULAT, E. En: *Religión y Política*. Buenos Aires, Hachette, 1987, p. 15.

⁴⁶ WEIL, ob. cit., p. 15.

d'Arcais, que se manifiesta en otros países⁴⁷, y que en la Argentina es aún débil. Para la Iglesia esto supone una transformación de los valores, “una verdadera metamorfosis social y cultural”⁴⁸, que encuadra tanto los planteos laicistas como las decisiones de los jueces.

Cuando se examinan las presentaciones y las resoluciones estimo que hay dos preguntas que abarcan todo lo expuesto y que resumen el problema de los símbolos religiosos en los espacios públicos. Ellas son:

1. ¿por qué es necesario el establecimiento de un Estado laico?
2. la remoción de los símbolos ¿es realmente una cuestión judicial?

Comencemos por responder al primer interrogante.

En las presentaciones hay o se manifiesta la tendencia a conformar al Estado argentino en un Estado laico según el modelo mexicano o uruguayo. El argumento que sostiene que la exhibición de imágenes religiosas en los espacios públicos del Poder Judicial o del Poder Legislativo se contraponen con el principio de neutralidad religiosa del Estado argentino, así como con el derecho de todos los habitantes a ser tratados igualitariamente sin ningún tipo de discriminación religiosa, merece una pregunta clave: ¿existe el principio de neutralidad religiosa del Estado argentino? Creemos que no. En primer lugar, cabe poner en duda la existencia de algún tipo de neutralidad en cualquier Estado cuando el tema a tratar es la religión. Por ejemplo, si consideramos el caso uruguayo, mientras en el siglo XIX

“(…) el nuevo y moderno Estado uruguayo dirigió un proyecto de secularización estadista apoyado por intelectuales y políticos, masones, liberales y racionalistas positivistas, que consideraban esta concepción como una oportunidad para promover sus ideales, contradiciendo una emergente Iglesia Católica romanizada y

⁴⁷ Cfr. *Religion and the Courts: The Pillars of Church-State Law. Religious Displays and the Courts*, The Pew Forum on Religion & Public Life, June 2007. [consulta: 18/3/2019] Disponible en <http://www.pewresearch.org/wp-content/uploads/sites/7/2007/06/religious-displays.pdf>

⁴⁸ *Gaudium et Spes*, n° 4.

reformada en América Latina que no toleraba una invasión de sus tradicionales atribuciones.”⁴⁹

En el siglo actual, la relación varió. De acuerdo a Scuro con la asunción de Tabaré Vázquez –perteneciente al Frente Amplio que es una coalición de partidos de izquierda fundada en 1971- como presidente de la República en 2005 se presentan algunos hechos significativos. En una reunión entre el presidente Vázquez con el entonces arzobispo de Montevideo, Nicolás Cotugno, se resolvió el apoyo del gobierno al pedido de Cotugno de trasladar una estatua del fallecido papa Juan Pablo II, desde el interior de una iglesia hacia los pies de una cruz ubicada en la intersección de unas avenidas de la zona céntrica de Montevideo. Juan Pablo II visitó el Uruguay en 1987, y en aquel momento se colocó de forma provisoria una gran cruz cerca del Obelisco a los Constituyentes. Esta cruz terminó siendo permanente. Tras meses de discusión la ley 15.870 dispuso que la cruz sea mantenida en su emplazamiento original con carácter permanente en calidad de monumento conmemorativo de dicho suceso.⁵⁰ Para Scuro

si, como podemos ver, el consenso sobre el carácter fuertemente secularizador, de laicismo radical y de construcción de religión civil en el Uruguay parece claro, también es cierto que el consenso continua afirmando que en las últimas décadas el Uruguay ha acompañado los procesos regionales y globales de desprivatización de lo religioso y de retorno de lo religioso al espacio público.⁵¹

Segundo, la aseveración de que existe un doble proceso - desprivatización de lo religioso y retorno de lo religioso al espacio público- es un dato clave para comprender el marco cultural de las demandas presentadas y la finalidad de las mismas: construir un

⁴⁹ ALVARIZA ALLENDE, R. y CRUZ ÁNGELES, J., Secularización, Laicismo y Reformas Liberales en Uruguay. En: *Revista de Estudios Jurídicos*, nº 14, 2014 Segunda Época, p. 4.

⁵⁰ SCURO, J., Religión, política, espacio público y laicidad en el Uruguay progresista. En: *Horizontes Antropológicos*, 52, 2018, p. 48. Pero también se observa una permisón, dentro del marco de la laicidad, con relación a la celebración pública de la fiesta a lemanjá, una deidad vinculada a la religión afroumbandista, cada 2 de febrero, la que es la declarada de interés ministerial y municipal, lo que importa una declaración de apoyo por parte del Estado para quienes pertenecen a los sectores más ortodoxos en el monitoreo de la laicidad, destaca SCURO, ob. cit., pp. 50-53.

⁵¹ SCURO, ob. cit., p. 45.

Estado laico, lo que nos obliga a interrogarnos: ¿esta pretensión está fuera de tiempo porque nos remite al jacobinismo o sólo considera un aspecto de la realidad? Volviendo al caso uruguayo –más cercano cultural e históricamente a la Argentina- Scuro cita otro caso significativo de los últimos años: el uso de las balconeras (banderas que se cuelgan en balcones y que ostentan la cita “Navidad con Jesús”) desde diciembre de 2016, cuando se acerca la navidad, en cuyo tiempo, algunas casas montevideanas las usan. La controversia surgió no por la exhibición que se hacía en las casas particulares sino porque también fue expuesta en la puerta de la residencia particular del presidente de la República, Tabaré Vázquez, en su segundo mandato (2015–2020), pues su mujer es católica. La pregunta ante esto fue “¿Podía, el presidente de la República, colgar la balconera en la puerta de su casa sin “violar la laicidad”? Hubo posiciones para todas las respuestas posibles”.⁵² Para este investigador

lo religioso ha pasado a tener un lugar de mayor relevancia en la vida política de los uruguayos. Pero no necesariamente porque ahora lo religioso sea más relevante que en otros momentos, sino porque se están viviendo escenarios en los que, a través de las identificaciones religiosas, están siendo interpeladas en la arena pública uruguaya las posibilidades de autoidentificación de los diferentes sectores que componen el tejido social. Las posibilidades de poner en tensión las identificaciones, valores y prácticas de las diferentes colectividades en la arena pública reflejan a su vez una ampliación de las libertades para hacerlo, lo cual es reflejo de dos procesos: uno de desecularización, y otro de disputa por el concepto y modelo de laicidad que se quiere para el país.⁵³

Si tomamos en consideración el caso argentino notamos que, si bien la constitución argentina vigente reconoce una preferencia en su Artículo 2 cuando dice “El Gobierno federal sostiene el culto católico apostólico romano”, de ello no se sigue que ella sea determinante para las decisiones que toma el Estado como lo muestran las leyes citadas al

⁵² SCURO, ob. cit., p. 60.

⁵³ SCURO, ob. cit., p. 68.

principio, que fueron promulgadas a pesar de la oposición de la Iglesia, o que lo sean para los jueces o para quienes acuden a los tribunales con motivo de un proceso judicial. Lo que sí se puede asegurar es que existe una preferencia limitada al sostenimiento económico – que en nuestros días está discutido.⁵⁴ Por lo tanto, la idea de que hay una neutralidad religiosa en el sistema constitucional argentino es, más bien, una concepción ideológica de la historia argentina que se contradice con la historia constitucional tanto argentina como latinoamericana, como lo remarcan los jueces mencionados. Por eso, tenemos dudas en cuanto a si hay una real justificación para construir un Estado laico.

Tercero, la toma de posición estatal a favor de un credo determinado y la presencia de símbolos religiosos no afectaron a la imparcialidad con la cual deben actuar los jueces, pues no hay pruebas que así lo demuestren. Para asegurar que los jueces, en particular, fueron afectados por los símbolos religiosos hay que demostrar-desde un punto de vista empírico-cuál es el daño que produjeron esos símbolos o dicho en otras palabras ¿en qué medida esos símbolos modificaron las sentencias o el comportamiento de las partes? si no tenemos esos datos quedamos en el terreno de las suposiciones o las presunciones, por lo que quedan sin fundamento las demandas citadas.

Cuarto, en cuanto a que la mayoría de la población argentina no tendría inconveniente en la permanencia en los lugares públicos del Poder Judicial de símbolos pertenecientes a determinado culto es, quizás, un argumento que sí conviene repasar. Para afirmarlo con certeza habría que hacer un estudio empírico al estilo de los que hace el Pew Research Center.⁵⁵ Se habla de una mayoría católica en la Argentina pero lo que se observa en el

⁵⁴ Esta cuestión surgió cuando se debatió el proyecto de ley de aborto, “De esta forma, los grupos que promueven la separación Iglesia- Estado volvieron a reclamar el aporte económico que recibe la Iglesia Católica y lo transformaron en uno de los argumentos de lucha”. A esto respondió el responsable de la Oficina de Prensa de la Conferencia Episcopal Argentina (CEA), P. Máximo Jurcinovic quien “confirmó que el episcopado irá “resignando” en forma gradual las asignaciones que el Estado paga a los obispos (...) buscando nuevas alternativas en el sostenimiento del culto católico (...) la polémica surgió meses atrás cuando se dio a conocer el presupuesto anual que el Estado destina a los obispos católicos” en VARGAS, G., Episcopado argentino renunciará de forma gradual al aporte del Estado. En: *ACIPRENSA*, 27 de agosto de 2018. [consulta: 8/2/2019] Disponible en <https://www.aciprensa.com/noticias/episcopado-argentino-renunciara-de-forma-gradual-del-aporte-del-estado-94708>

⁵⁵ Por ejemplo, según el Pew Forum on Religion & Public Life en las últimas tres décadas el despliegue de símbolos religiosos por parte del gobierno norteamericano abrió duras contiendas en los tribunales y en la

ISSN 0719-7160

comportamiento –en general- de los católicos es una inconsistencia entre sus deberes en tanto que ciudadanos cristianos y su conducta cotidiana, es el *ateísmo práctico* del cual hablan los documentos de la Iglesia, lo que muestra la débil influencia que tienen los símbolos religiosos en los propios creyentes, y con esto cae el fundamento de las demandas.⁵⁶

Y quinto, los solicitantes partieron de un supuesto no explicitado, el de que existe en los ciudadanos cristianos un principio de actuación fundado en la idea de una *doblesoberanía*. A esto respondemos que en lo cotidiano tanto el ciudadano creyente como cualquier otro ciudadano obedecen a la norma legal.⁵⁷ Las respuestas dadas por Jesús y por Pedro en el Nuevo Testamento respecto a quién debe obedecer el cristiano en general, se responden en favor de la autoridad humana⁵⁸, sólo en los casos de conflicto entre su fe y el sistema legal, se resuelve en favor de la autoridad divina.

Entonces ¿dónde reside la controversia?

En la delimitación de las fronteras, en el hasta dónde obedecer. Para Flores d'Arcais las dos soberanías no pueden coexistir.⁵⁹ El *ethos* de la democracia reclama de cualquier estilo

opinión pública, especialmente durante las fiestas anuales de Navidad, Hanukkah y otras fiestas religiosas. Sin embargo, lo que las encuestas muestran es que “a large majority of Americans support this type of government acknowledgment of religion. In a 2005 survey conducted by the Pew Research Center, 83 percent of Americans said displays of Christmas symbols should be allowed on government property. In another 2005 Pew Research Center poll, 74 percent of Americans said they believe it is proper to display the Ten Commandments in government buildings” en *Religious Displays and The Courts*, June 27, 2007. [consulta: 28/2/2019] Disponible en <http://www.pewforum.org/2007/06/27/religious-displays-and-the-courts/>

⁵⁶ “(...) el Concilio viene a afirmar que no sólo el creyente individual sino también la Iglesia en su conjunto debe tomar en consideración la crítica constructiva procedente desde el exterior, y ejercer también una sana autocrítica para desarrollar mejor su misión en el mundo como sacramento universal de salvación” en ALONSO, J., Ateísmo e increencia según el Concilio Vaticano II. En: *Scripta Theologica*, Vol. 45, 2013, p. 406. ISSN 0036-9764.

⁵⁷ La idea de una *dobles ciudadanía* es discutible. Para la Iglesia “los fieles han de aprender diligentemente a distinguir entre los derechos y obligaciones que les corresponden por su pertenencia a la Iglesia y aquellos otros que les competen como miembros de la sociedad humana”, debiendo “acoplarlos armónicamente entre sí, recordando que, en cualquier asunto temporal, deben guiarse por la conciencia cristiana (...)” se indica en *Lumen Gentium* (nº 36). Es decir, hay una *secularización positiva* que la Iglesia alienta.

⁵⁸ Mt 22, 15-22; Mc 12, 13-17; Lc 20, 20-26.

⁵⁹ FLORES d'ARCAIS, ob. cit., p. 11.

de vida que no conlleve imposiciones a los demás. Se requiere una *laicización* de las mentalidades que es dificultosa de aceptar por quienes defienden concepciones o vivencias dogmáticas, dice este filósofo.⁶⁰ En este sentido, “La democracia es, por tanto, compatible únicamente con un Dios desposeído del atributo de la soberanía”.⁶¹ Si se aceptase esto por parte de los católicos, ello implicaría hacer de su convicción religiosa una carga porque se limita –de hecho- su expresión sólo a la intimidad o al templo. Esto no sería compatible con la defensa de las libertades y de los derechos fundamentales que rige actualmente.

Veamos ahora el segundo interrogante: ¿el despliegue de símbolos religiosos en la Argentina posee significación para constituirse en una causa judicial? Para los solicitantes sí. Se estima necesario para:

- a) asegurar el cumplimiento de la Declaración sobre la Eliminación de todas las Formas de Intolerancia y Discriminación fundadas en la Religión o las Convicciones (Resolución Nº 36/55) de las Naciones Unidas;
- b) afianzar un Estado laico, y
- c) establecer que “el Estado no sólo debe limitar su accionar a no ejercer medidas coercitivas que puedan comprometer el derecho de los individuos a conservar su religión o que impliquen promover su conversión a otros cultos o creencias, sino que también debe suscitar y asegurar la libertad religiosa”, porque dice el defensor general Gabriel Ganón,

La existencia de crucifijos en edificios públicos, símbolo que no es representativo de la patria como la bandera o el escudo, atenta contra el derecho de quienes profesan una religión diferente a la católica, comprometiendo no sólo la neutralidad que debe mantener el Estado al momento de administrar justicia sino la apariencia de objetividad de quien lo representa.⁶²

⁶⁰ FLORES d'ARCAIS, ob. cit., p. 86.

⁶¹ FLORES d'ARCAIS, ob. cit., p. 92.

⁶² Estado laico que estás en el cielo. En: *Página 12*, 11 de octubre de 2010. [consulta: 28/2/2019] Disponible en <https://www.pagina12.com.ar/diario/elpais/1-154736-2010-10-11.html>

Para algunos filósofos como Flores d'Arcais la *privatización* de la fe se debe complementar con una *neutralización simbólica de todos los espacios públicos*.⁶³ Empero, ¿qué pasa si esos símbolos se entroncan con la historia del país en el cual se discute su presencia? En cuanto a que los símbolos religiosos no son representativos de la historia argentina dicho en las peticiones se expone una reconstrucción del pasado contraria a lo que los datos históricos muestran; una reconstrucción más ideológica acorde con el pensamiento de los sectores más extremos de la Revolución Francesa y del laicismo militante moderno. Si no hay espacio para las opiniones contrarias sólo hay dogmatismo, y es cierto. El problema es que los sostenedores de esta opinión sólo se la achacan a la conducta y la enseñanza de la Iglesia, y por eso la colocan como una enemiga de la democracia. Esta visión segada del problema complica cualquier solución que se quiera dar a la controversia.

En este marco, ¿al Estado le cabe sentar un criterio en esta materia?

La respuesta sugiere dudas razonables observando lo que la historia muestra. El Estado podría ser neutro si encontrase un “material humano” suficientemente neutro, nota Weil.⁶⁴ Para este autor, lo que puede demandar el dirigente y el predicador religioso es libertad para ejercer alguna influencia en el pensamiento del ciudadano y en sus elecciones políticas, “necesitan más libertad que poder”. Frente a esto está el peligro –acota Weil- de que el Estado quiera obtener la fidelidad de todos los ciudadanos por vía del establecimiento de su propia ideología y de exigir uniformidad de pensamiento,

es un combate entre la política erigida en absoluto y esta especie de religión que recurre a la conciencia de cada individuo para la decisión última.⁶⁵

⁶³ FLORES d'ARCAIS, ob. cit., p. 55. En Francia “la comisión Stasi propuso como solución hacer del laicismo un tema central de la enseñanza pública, con la prohibición de los símbolos religiosos ostentosos en las escuelas y la creación de un día de Marianne, el nombre que desde los tiempos de la Revolución recibe la República Francesa” en HERNÁNDEZ, ob. cit., p. 778.

⁶⁴ WEIL, ob. cit., p. 24.

⁶⁵ WEIL, ob. cit., p. 27.

O como también concuerda Hernández “el cristianismo es sin duda un episodio clave para llegar hasta nuestra actual concepción del Estado laico-europeo”. En esa línea se pensó que la privatización de las creencias podía ser el único de lograr “una auténtica ética del compromiso cristiana”.⁶⁶ El tema es que

los creyentes suelen tomarse sus creencias lo suficientemente en serio como para no querer considerarlas como políticamente irrelevantes o, directamente, como falsas creencias en la esfera pública. Más bien suele ocurrir justo lo contrario, la mayoría está convencida de la verdad de sus creencias.⁶⁷

Por lo cual, la distinción entre iglesia y Estado, entre lo privado-político y lo público-político no es la solución.⁶⁸ La remisión de la religión al templo y a la intimidad no resuelve la contienda, porque el Estado ocupa el lugar de la Iglesia, con lo que se limitan las voces que en una verdadera democracia deben ser oídas por el sólo hecho de ser ciudadanos, sin importar que ellos sean creyentes.⁶⁹

8. Notas finales

La remoción de símbolos religiosos de los espacios públicos es una cuestión que varía en cada país en que se solicitó. La vuelta de los planteos en favor del laicismo es una vuelta al pasado, un retorno a las controversias de la última mitad del siglo XIX, conflictos que fueron solucionados –o están siendo resueltos- de modo político más que constitucional. En función de esto sostuvimos, al inicio de este trabajo, que la resolución era de naturaleza político-constitucional. Las demandas judiciales pueden cesar o suspenderse. Pero eso no depende de un motivo jurídico sino de una oportunidad política, de la fuerza que tengan

⁶⁶ HERNÁNDEZ, J. M., Tolerancia, Laicismo y Ciudadanía en la Formación de la Identidad Europea. En: *ARBOR Ciencia, Pensamiento y Cultura*, CLXXXII, 722, noviembre-diciembre 2006, p. 782. 000-000 ISSN: 0210-1963.

⁶⁷ HERNÁNDEZ, ob. cit., p. 782.

⁶⁸ HERNÁNDEZ, ob. cit., p. 782.

⁶⁹ “El problema surge cuando se olvida que la falta de reconocimiento adecuado de las diferencias afecta también a la dignidad de las personas, que un reconocimiento inadecuado puede convertirse también en una fuente más de la desigualdad y que los relatos que construyen la identidad señalan aquello que merece o no respeto por parte de todos” en HERNÁNDEZ, ob. cit., p. 784.

quienes lo solicitan, y del momento que sea más adecuado, porque las demandas son parte de un proceso más global que tiende a modificar el statu quo de la Iglesia en varios Estados como muestra un rápido panorama de demandas y acciones similares. El cambio de valores que ello supone merece un estudio más amplio del cual este trabajo quiere ser un punto de partida.

Y aunque se sostuvo –en un trabajo de *Infojus Noticias*- que la entonces jueza de la Corte Suprema argentina Carmen Argibay apoyó la “Campaña Nacional a favor de la Neutralidad Religiosa del Poder Judicial”, y la que, en ese tiempo era la Procuradora General, Alejandra Gils Carbó, removi6 cualquier tipo de símbolo religioso “con la convicción de que en un Estado laico, ninguno de los poderes debería tener una imagen o un símbolo que atente contra la pluralidad religiosa”, y que un estudio del periódico citado se muestra que entre jueces, fiscales y camaristas de la Ciudad de Buenos Aires y del interior, existe un acuerdo casi total sobre la pertinencia de retirar los símbolos religiosos de los espacios comunes⁷⁰, ello no se evidencia en los fallos comentados. De la misma manera que no se puede demostrar algún daño cierto o influencia que afectase la imparcialidad en los jueces al momento de sentenciar. Por lo cual, sigue vigente la pregunta de los tribunales examinados: ¿hay una causa judicial genuina? Y no hay respuesta porque no existe un elemento que lo indique o lo demuestre. Más bien, convendría preguntarse ¿no estaremos ante una contienda inútil?

Referencias

ACOSTA RAINIS, F., Apostasía colectiva: cientos de bautizados renuncian a la Iglesia Católica. En: La Nación, 18 de agosto de 2018 [consulta: 28/2/2019] Disponible en <https://www.lanacion.com.ar/2163705-apostasias-colectiva-iglesia>

⁷⁰ “Debate: ¿Neutralidad religiosa en el Poder Judicial?”, 28/08/13. [consulta: 28/2/2019] Disponible en <http://www.pensamientopenal.org/debate-neutralidad-religiosa-en-el-poder-judicial/>

José María Monzón: *Una contienda ¿inútil? Símbolos religiosos y espacio público en Argentina*

ALONSO, J., Ateísmo e increencia según el Concilio Vaticano II. En: *Scripta Theologica*, Vol. 45, 2013, pp. 395-423. ISSN 0036-9764.

ALVARIZA ALLENDE, R. y CRUZ ÁNGELES, J., Secularización, Laicismo y Reformas Liberales en Uruguay. En: *Revista de Estudios Jurídicos*, nº 14, 2014 Segunda Época, pp. 1-16. ISSN 2340-5066.

ARROYO VIEYRA, F., Laica, la palabra que faltaba. En: *Para entender y pensar la laicidad*, Pedro Salazar Ugarte y Pauline Capdevielle coord., México, Universidad Nacional Autónoma de México – Cátedra Extraordinaria Benito Juárez sobre Laicidad – Instituto Iberoamericano de Derecho Constitucional – Instituto de Investigaciones Jurídicas – H. Cámara de Diputados, LXII Legislatura – Instituto Federal Electoral – Miguel Ángel Porrúa, 2013, pp. 15-21, ISBN 9786074017205 (obra completa).

Catecismo de la Iglesia Católica, 1997 [consulta: 28/2/2019] Disponible en

http://www.vatican.va/archive/catechism_sp/index_sp.html

BLANCARTE, R. J., Libertad religiosa, Estado laico y no discriminación, México, Cuadernos de la igualdad, núm. 9, Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, 2008. ISBN 978-970-9833-59-1

BLANCARTE, R. J., El porqué de un Estado laico. En: Roberto Blancarte (coord.), *Laicidad, estudios introductorios*, Estado de México, El Colegio Mexiquense, 2012, pp. 29-47, ISBN 978-607-7761-33-4.

BOHOLAVSKY, E., Laicidad y América Latina. Política, Religión y Libertades desde 1810. En: *Para entender y pensar la laicidad*, Pedro Salazar Ugarte y Pauline Capdevielle coord., México, Universidad Nacional Autónoma de México – Cátedra Extraordinaria Benito Juárez sobre Laicidad – Instituto Iberoamericano de Derecho Constitucional – Instituto de Investigaciones Jurídicas – H. Cámara de Diputados, LXII Legislatura – Instituto Federal Electoral – Miguel Ángel Porrúa, 2013, pp. 95-136. ISBN 9786074017205 (obra completa).

ISSN 0719-7160

BURLEIGH, M., Poder Terrenal. Religión y Política en Europa de la Revolución Francesa a la Primera Guerra Mundial, Madrid, Taurus, 2005. ISSN 1315-9496.

CAPDEVIELLE, P., La libertad de conciencia frente al Estado laico, México, Universidad Autónoma de México – Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2015. ISBN 978-607-02-6512-9.

CARBAJAL, M., Un acto de apostasía colectiva, Página 12, 31 de marzo de 2009, [consulta: 28/2/2019] Disponible en <https://www.apostasia.com.ar/index.php/en-los-medios/26-un-acto-de-apostasia-colectiva>

CELAM, Documento de Puebla, III Conferencia General del Episcopado Latinoamericano, La Evangelización en el presente y en el futuro de América Latina, Buenos Aires, Conferencia Episcopal Argentina, 1979 [consulta: 28/2/2019] Disponible en https://www.celam.org/documentos/Documento_Conclusivo_Puebla.pdf

CELAM, V Conferencia General del Episcopado Latinoamericana y del Caribe, Discípulos y Misioneros de Jesucristo para que nuestros pueblos en Él tengan vida “Yo soy el Camino, la Verdad y la Vida” (Jn 16,4), Aparecida, Documento conclusivo, 13-31 de mayo de 2007, Buenos Aires, Conferencia Episcopal Argentina, 2007, [consulta: 28/2/2019] Disponible en https://www.vidanuevadigital.com/wp-content/uploads/2013/04/Documento_Conclusivo_Aparecida.pdf

“Debate: ¿Neutralidad religiosa en el Poder Judicial?”, 28/08/13 [consulta: 28/2/2019] Disponible en <http://www.pensamientopenal.org/debate-neutralidad-religiosa-en-el-poder-judicial/>

ECO, U. y MARTINI, C. M., ¿En qué creen los que no creen? Un diálogo sobre la ética en el fin del milenio, con la intervención de Emanuele Severino, Eugenio Scalfari, Vittorio Foa, Manlio Sgalambro, Indro Montanelli, Claudio Martelli, Buenos Aires, Ediciones Temas de Hoy, 11ma ed., 1998. ISBN 1559704977.

José María Monzón: *Una contienda ¿inútil? Símbolos religiosos y espacio público en Argentina*

ECHEVERRÍA, E., *El Dogma Socialista*, Buenos Aires, Perrot, 1958.

ECHEVERRÍA, E., *Dogma Socialista*, La Plata, República Argentina, Edición Crítica y Documentada, Prólogo de Alberto Palcos, Universidad Nacional de La Plata, Biblioteca de Autores Nacionales y Extranjeros referente a la República Argentina, Volumen II, 1940.

Estado laico que estás en el cielo. En: *Página 12*, 11 de octubre de 2010. [consulta: 28/2/2019] Disponible en <https://www.pagina12.com.ar/diario/elpais/1-154736-2010-10-11.html>

FLORES D'ARCAIS, P. y RATZINGER, J., *¿Dios existe?*, Madrid, Espasa, 2008. ISBN 9789508522429.

FLORES D'ARCAIS, P., *Por una democracia sin Dios*, Madrid, Trotta, 2014. ISBN 978-84-9879-506-6.

FURET, F., *La Revolución Francesa en debate. De la utopía liberadora al desencanto en las democracias contemporáneas*, Buenos Aires, Siglo Veintiuno Editores, 2016. ISBN 978-987-629-691-5.

HÄBERLE, P., *Libertad, Igualdad y Fraternidad. 1789 como historia, actualidad y futuro del Estado constitucional*, Madrid, Prólogo de Antonio López Pina, Mínima Trotta, 1998. ISBN 9788481642278.

HARTMANN, I., *Debate. Remover todo símbolo religioso en edificios públicos, el nuevo proyecto de cinco diputados de Cambiemos*. En: *Clarín*, 28/08/2018. [consulta: 28/2/2019] Disponible en https://www.clarin.com/sociedad/remover-simbolo-religioso-edificios-publicos-nuevo-proyecto-diputados-cambiemos_0_rJhZg17Pm.html

HERNÁNDEZ, J. M., *Tolerancia, Laicismo y Ciudadanía en la Formación de la Identidad Europea*. En: *ARBOR Ciencia, Pensamiento y Cultura*, CLXXXII, 722, noviembre-diciembre 2006, pp. 775-785, ISSN 0210-1963.

ISSN 0719-7160

HOLYOAKE, George Jacob, *The Principles of Secularism*, London, 17, Johnson's Court, Fleet Street, Austin. & Co., Third Edition, Revised, 1871 [consulta: 21/2/2019] Disponible en <https://www.gutenberg.org/files/36797/36797-h/36797-h.htm>

LARA BRAVO, A., *Libertad religiosa en México*, México D.F., Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2015. ISBN volumen: 978-607-729-157-2.

MARÉCHAL, S., *Dictionnaire des Athées anciens et modernes*, Deuxième Édition Augmentée des suppléments de J. Lalande; de plusieurs articles inédits, et d'une notice nouvelle sur Maréchal et ses ouvrages, Bruxelles, par J. R. L. Germond, impr. de J. B. Balleroy, 1833. [consulta: 28/2/2019] Disponible en http://classiques.uqac.ca/classiques/marechal_sylvain/dictionnaire_des_athees/dictionnaire_athees.html

MILTON, J., *Areopagítica*, prefacio Mario Murgia, México, UNAM, Dirección General de Publicaciones y Fomento Editorial, 2009. ISBN de la colección: 978-970-32-0479-1.

PABLO VI, *Lumen Gentium*, 1964 [consulta: 21/2/2019] Disponible en http://www.vatican.va/archive/hist_councils/ii_vatican_council/documents/vat-ii_const_19641121_lumen-gentium_sp.html

PABLO VI, *Gaudium et Spes*, 1965 [consulta: 21/2/2019] Disponible en http://www.vatican.va/archive/hist_councils/ii_vatican_council/documents/vat-ii_const_19651207_gaudium-et-spes_sp.html

RATZINGER, J., *Ser cristiano en la era neopagana*, Edición e Introducciones de José Luis Restán, Madrid, Encuentro, 1995. ISBN 978-84-9055-189-9.

RATZINGER, J., *Iglesia, Ecumenismo y Política*, Madrid, Biblioteca de Autores Cristianos, 2005. ISBN 9788479147846.

RATZINGER, J. y MESSORI, V., *Informe sobre la fe*, Madrid, Biblioteca de Autores Cristianos, 1986. ISBN: 978-84-7914-783-9.

José María Monzón: *Una contienda ¿inútil? Símbolos religiosos y espacio público en Argentina*

RATZINGER, J. y HABERMAS, J., *Dialéctica de la secularización. Sobre la razón y la religión*, Prólogo de Leonardo Rodríguez Duplá, Madrid, Encuentro, 2006. ISBN 84-7490-791-8.

RECTENWALD, M., *Holyoake and Secularism: The Emergence of 'Positive' Freethought*. En: *Nineteenth-Century British Secularism*, London, Palgrave Macmillan, 2016, pp. 71-106. ISBN 978-1-137-46389-0.

Religion and the Courts: The Pillars of Church-State Law. Religious Displays and the Courts, The Pew Forum on Religion & Public Life, June 2007. [consulta: 18/3/2019] Disponible en <http://www.pewresearch.org/wp-content/uploads/sites/7/2007/06/religious-displays.pdf>
Religious Displays and The Courts, June 27, 2007. [consulta: 28/2/2019] Disponible en <http://www.pewforum.org/2007/06/27/religious-displays-and-the-courts/>

SALAZAR UGARTE, P., *Un Archipiélago de laicidades*. En: *Para entender y pensar la laicidad*, Pedro Salazar Ugarte y Pauline Capdevielle coord., México, Universidad Nacional Autónoma de México – Cátedra Extraordinaria Benito Juárez sobre Laicidad – Instituto Iberoamericano de Derecho Constitucional – Instituto de Investigaciones Jurídicas – H. Cámara de Diputados, LXII Legislatura – Instituto Federal Electoral – Miguel Ángel Porrúa, 2013, pp. 31-65. ISBN 9786074017205 (obra completa).

SCURO, J., *Religión, política, espacio público y laicidad en el Uruguay progresista*. En: *Horizontes Antropológicos*, 52, 2018, pp. 41-73. ISSN 0104-7183.

TORTOSA, J. M., *Sumak kawsay, suma qamaña, buen vivir*. En: *Aportes Andinos*, n° 28, Quito, Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador, Programa Andino de Derechos Humanos, Enero 2011, pp. 1-3.

VATTIMO, G., *Creer que se cree*, Buenos Aires, Paidós, 1996. ISBN 9788449303272.

VARGAS, G., *Episcopado argentino renunciará de forma gradual al aporte del Estado*. En: *ACIPRENSA*, 27 de agosto de 2018. [consulta: 8/2/2019] Disponible en <https://www.aciprensa.com/noticias/episcopado-argentino-renunciara-de-forma-gradual->

ISSN 0719-7160

[del-aporte-del-estado-94708](#)

VIVES, J., ¿Hablar de Dios en el umbral del siglo XXI? En: Cristianisme i Justícia, n° 75, Febrero, 1997.

WEIL, E., STRAUSS, L. y POULAT, E. En: Religión y Política. Buenos Aires, Hachette, 1987.

Anexo de Legislación y Jurisprudencia

ARGENTINA, Constitución, 1994.

ARGENTINA, Ley 26.150 Programa Nacional de Educación Sexual Integral promulgada el 23 de octubre de 2006.

ARGENTINA, Ley 26.618 de julio 21 de 2010.

ARGENTINA, Ley 26.743 promulgada el 23 de mayo de 2012.

ARGENTINA, Asociación de los Derechos Civiles -ADC.- y otros v. Estado Nacional, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso administrativo Federal, sala IV, 20/04/2004.

ARGENTINA, Presidencia del STJ s/ Presentación de la Asociación por los Derechos Civiles - ADC y otro, Provincia de La Pampa, 2015.

ARGENTINA, Asociación por los Derechos Civiles c/Honorable Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires s/Pretensión Anulatoria de 2016, Juzgado en lo Contencioso Administrativo N° 1 de La Plata, 12 de julio de 2016.

BOLIVIA, Constitución política, 2009.

ECUADOR, Constitución, 1830.

ECUADOR, Constitución, 1945.

ECUADOR, Constitución, 2008.

José María Monzón: *Una contienda ¿inútil? Símbolos religiosos y espacio público en Argentina*

VENEZUELA, Constitución de la República Bolivariana, 1999.